

CRÓNICA LEGISLATIVA

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2003 *

SUMARIO:

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES.—2. MERCADO INTERIOR.—3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.—4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN.—5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN.—6. COMPETENCIA.—7. TRANSPORTES.—8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.—9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.—10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS; GESTIÓN DE LOS RECURSOS.—11. POLÍTICA SOCIAL.—12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—13. MEDIO AMBIENTE.—14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.—15. ENERGÍA.—16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD.—17. EMPRESA.—18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL.—19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES.—20. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA.—21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.—23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de septiembre a diciembre de 2003, un período de tiempo en el que han tenido lugar importantes acontecimientos jurídicos y políticos. Sin duda, entre estos últimos, debe destacarse el fracaso del Consejo Europeo de diciembre de 2003 en el que no se alcanzó un acuerdo sobre el texto final del Tratado de Constitución europea; sin embargo, y en la medida en que esta crónica sólo recoge los actos legislativos, y este desacuerdo no

* Elaborada por José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García. Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madañaga» de la Universidad de A Coruña.

se ha plasmado en ningún acto de alcance normativo, su comentario excede del objeto de este trabajo.

En cualquier caso, y sin perjuicio de que en cada apartado el lector encontrará la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar las novedades más importantes. En particular, durante estos meses se ha adoptado normativa relevante en los siguientes ámbitos: la libre circulación de personas y servicios financieros, la Política Agraria Común (PAC), la salud y protección de los consumidores, la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y el Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia.

En primer término, por lo que se refiere a la legislación más relevante en materia de *libre circulación* se han adoptado dos Directivas de singular importancia: la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, 3.10.03, p. 12) y la Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235, 23.9.03, p. 10). La Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar tiene por objeto determinar las condiciones en las cuales se concede la reagrupación familiar a nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los EE.MM. Si bien la entrada y la residencia del cónyuge e hijos menores está garantizada, corresponde a cada EM decidir si extiende o no el beneficio de la reagrupación familiar a los padres, a los hijos mayores solteros, a las parejas no casadas o unidas por una situación de hecho registrada, así como, en el caso de un matrimonio poligámico, a los hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante. La Directiva contempla la posibilidad de denegar la petición por motivos de orden público, de seguridad pública o de salud pública y supedita este derecho al cumplimiento de determinadas condiciones, como la existencia de un alojamiento adecuado y de recursos suficientes. La validez del permiso de residencia no deberá, en principio, sobrepasar la fecha de expiración del permiso de residencia del reagrupante, y los miembros de su familia deberán tener acceso a la educación, al empleo, a la orientación, a la formación inicial y permanente y a la reconversión profesional. Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido no están sujetos a lo dispuesto en la Directiva, de conformidad con los Protocolos relativos a su posición respectiva, anexos a los Tratados. Por su parte, la Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235, 23.9.03, p. 10) se encuadra en un contexto muy concreto. Dado que los regímenes de seguridad social están sometidos a una presión cada vez mayor, las pensiones ocupacionales se considerarán, en

el futuro, cada vez en mayor medida como un complemento. Es necesario, por tanto, desarrollar estas pensiones sin que ello signifique poner en duda la importancia del régimen de pensiones de la seguridad social en términos de protección social segura, duradera y efectiva. En este sentido, además, la Directiva es el primer paso en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea. En particular, la Directiva se orienta al cumplimiento de los siguientes objetivos: permite a las instituciones elegir libremente a sus gestionarios de activos, asegura la igualdad de tratamiento de todos los prestatarios, facilita las actividades transfronterizas y asegura la protección de los jubilados. En consecuencia, la Directiva contiene tres grupos de medidas. Por un lado, reglas destinadas a garantizar un elevado grado de seguridad para los futuros pensionistas mediante la imposición de normas de supervisión estrictas y hacer posible una gestión eficaz de los sistemas complementarios de pensiones de empleo. Por otro, medidas de inversión adecuadas a las características de los fondos de pensiones de empleo y a una gestión adecuada del ahorro; en este sentido, la Directiva prevé una serie de principios que deben guiar las actividades de los fondos en la definición de sus estrategias en materia de colocación de activos, conforme a la «regla de la persona prudente» que exige que los activos se inviertan de modo diversificado. Finalmente, medidas que permitan una adecuada gestión transfronteriza de los regímenes de jubilación profesional sin perjuicio de que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, los EE.MM. deben conservar la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones.

En segundo término, y por lo que respecta a la PAC, queremos referirnos a la normativa adoptada en el marco de la reforma de dicha política. Así, debemos recordar que, con el fin de respetar los objetivos y el marco presupuestario global fijados para la agricultura por el Consejo Europeo de Berlín (Agenda 2000) la Comisión presentó en el verano de 2002 una Comunicación sobre la revisión intermedia de la PAC. Esta revisión intermedia tiene por objetivo estabilizar los mercados y mejorar las organizaciones comunes de mercado, crear un mecanismo de apoyo directo más simple y duradero, distribuir mejor la ayuda a la agricultura y el desarrollo sostenibles y consolidar y reforzar el desarrollo rural. Se trata no sólo de prestar apoyo a las rentas de los agricultores sino también de obtener mejores resultados en lo que se refiere a la calidad de los alimentos, la conservación del medio ambiente, el bienestar de los animales, los paisa-

jes y el patrimonio cultural. Sobre la base de esta Comunicación y las subsiguientes propuestas normativas, el 26 de junio de 2003 los Ministros de Agricultura adoptaron un acuerdo político para una reforma en profundidad de la PAC. Pues bien, durante este cuatrimestre —en particular, el 29 de septiembre— el Consejo adoptó formalmente y sin debate, por mayoría cualificada, los siete Reglamentos relativos a la reforma de la PAC (un reglamento horizontal y seis reglamentos sectoriales en materia de desarrollo rural, sector de los cereales, arroz, forrajes desecados y leche) (DO L 270, 21.10.03). La PAC reformada introduce un elemento clave, pilar la reforma, la desconexión parcial de ayudas ligadas a la producción, basada en un periodo de referencia (2000-2002), y condiciona la concesión de estas ayudas al respeto de las normas medioambientales, del bienestar animal, de normas de higiene y de paisaje rural. Así pues, se establece un pago único a la explotación a partir del 1.1.05 con la posibilidad de mantener las ayudas totalmente ligadas de manera transitoria hasta el 31.12.06. Los cambios que se han producido entre el Acuerdo político de junio y los reglamentos aprobados se refieren principalmente al sector de la leche y al Reglamento horizontal, en el cual el Consejo matiza la imposibilidad de que los productores de frutas y hortalizas puedan optar al pago disociado, mediante una excepción que tiene en cuenta la producción durante el período de referencia.

En tercer lugar, en el ámbito de la *salud y protección de los consumidores*, debemos hacer mención a la solicitud de adhesión de la CE a la Comisión del *Codex Alimentarius*. Esta Comisión fue creada en 1963 por la FAO y la OMS para desarrollar normas alimentarias, reglamentos y otros textos relacionados tales como códigos de prácticas bajo el Programa Conjunto FAO/OMS de Normas Alimentarias; un tema que desde entonces ha ido ganando importancia y que ha conducido los trabajos de esta comisión hacia la protección de la salud de los consumidores, el establecimiento de unas prácticas de comercio claras y la promoción de una cierta coordinación de las normas alimentarias acordadas por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Pero, además, desde 1994 con la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, en particular del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MFS) y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), las normas, directrices y recomendaciones del *Codex Alimentarius* revisten mayor importancia jurídica debido a la referencia que a dicho *Codex* hacen los Acuerdos de la OMC y a la presunción de conformidad que se otorga

a las medidas nacionales pertinentes que se basen en tales normas, directrices o recomendaciones adoptadas por la Comisión del *Codex Alimentarius*. Por ello, dada su importancia, la CE desea poder ejercitar sus competencias y desempeñar sus funciones durante la preparación, negociación y adopción de normas, directrices y recomendaciones por parte de la Comisión del *Codex Alimentarius* y sus órganos auxiliares. Una aspiración que tiene desde hace años, y así en su condición de miembro de la FAO, la Comisión europea lleva desde 1993 negociando esta adhesión. Pero, en realidad, en los Estatutos de la Comisión del Codex al establecerse las condiciones para adquirir la condición de miembro de la Comisión se habla de «Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS»; si bien en junio de este año se han hecho las modificaciones necesarias en el Reglamento para aceptar no sólo a Estados sino también a «organizaciones de integración económica regionales». Por todo ello, el Consejo aprobó en diciembre una Decisión relativa a la presentación de la solicitud de adhesión de la CE a la Comisión del *Codex Alimentarius* (DO L 309, 26.11.03, p. 14).

Asimismo, en relación con la PESC, y más concretamente a la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD), durante estos meses se ha constituido una nueva operación policial y se ha organizado el Grupo de preparación de la Agencia Europea de Armamento. *Operación militar Próxima*. Se ha constituido una nueva operación policial bautizada como EUPOL Próxima (o simplemente «Próxima») y que se refiere a la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM). Recordemos que hasta ahora la UE sólo había organizado una misión policial, en Bosnia y Herzegovina (conocida como MPUE) y que las operaciones existentes en la ERYM y en la República Democrática del Congo (conocidas como Operaciones Concordia y Artemis, respectivamente) eran de tipo militar. Pues bien, como consecuencia del papel activo desempeñado por el Alto Representante de la UE, Sr. Solana, y por el Representante Especial de la UE en la ERYM, D. Alexis Brouhns, las autoridades de la ERYM invitaron a mediados de septiembre de 2003 a la UE a asumir la responsabilidad de incrementar su intervención en el ámbito policial y desplegar una Misión de Policía; propuesta que la UE aceptó y que se ha concretado en esta llamada operación Próxima que ha sido definida por una Acción común (2003/681/PESC; DO L 249 01.10.03, p. 66) aprobada por el Consejo a finales de septiembre en la que, además de advertirse que es totalmente independiente de la operación Concordia, se estableció que la operación Próxima se ini-

ciaría con una primera fase de planeamiento (del 1.10.03 al 15.12.03) y una segunda fase operativa (desde el 15.12.03 hasta el 14.12.04). Además, y con la misma organización, el Consejo ha nombrado al Sr. Bart D'Hooge como responsable: hasta el 15.12.03 como Jefe de Policía de la Misión/Jefe del Equipo de planificación, y desde entonces y hasta el 14.12.04 como Jefe de Misión/Jefe de Policía de la EUPOL Proxima (Decisión 2003/682/PESC; DO L 249, 01.10.03, p. 70). Lo que falta todavía es el correspondiente Acuerdo entre la UE y la ERYM; Acuerdo que se ha celebrado y aprobado por parte de la UE a principios de diciembre pero que todavía no se publicó, de modo que posiblemente ya podamos referirnos a él en la próxima Crónica. *Preparación de la Agencia Europea de Armamento*. Si últimamente se ha venido estudiando la conveniencia de una Agencia Europea de Armamento (Grupo de trabajo VIII de la Convención; Informe Morillón aprobado por el PE en abril 2003), en junio de 2003 el Consejo Europeo de Salónica instó ya a la Presidencia a impulsar los trabajos sobre la creación de dicho organismo: una agencia intergubernamental situada en el marco de la UE y que trabajase en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento. Como resultado, el Comité de Representantes Permanentes adoptó en septiembre una Decisión por la que se constituye un Grupo *ad hoc* para preparar la creación —en el transcurso de 2004— de dicha Agencia. La Agencia será de naturaleza intergubernamental, y a este mismo modelo responde el Comité para su preparación ya que se dispone que estará formado por representantes nacionales de los EE.MM.; representantes entre los que tiene que garantizarse, eso sí, una activa participación de los respectivos Ministerios de Defensa. En los trabajos de esa Comisión participará también la Comisión y deberá dar cuenta de sus actividades al Coreper (DO L 235, 23.9.03, p. 22).

Finalmente, por lo que se refiere al espacio de *libertad, seguridad y justicia*, consideramos que merece ser mencionada una Decisión JAI adoptada en octubre por el Consejo a iniciativa de Bélgica, España y Francia. Con el fin de aumentar el éxito de las investigaciones judiciales, en particular las relativas a hechos vinculados a la delincuencia organizada, esta Decisión modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen en el sentido de ampliar de manera significativa el ámbito de aplicación de la vigilancia transfronteriza; y ello de dos maneras. En primer lugar, la vigilancia transfronteriza podrá recaer no sólo sobre las personas que presuntamente hayan cometido un hecho delictivo, sino también sobre las

personas que presuntamente puedan ayudar a localizar a los primeros. Y en segundo lugar, se ha ampliado la relación de hechos delictivos sobre los que se puede organizar esta vigilancia; si hasta ahora se incluían trece conductas (asesinato, homicidio, violación, incendio provocado, falsificación de moneda, robo y encubrimiento con ánimo de lucro o receptación, extorsión, secuestro y toma de rehenes, tráfico de seres humanos, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos, destrucción con explosivos, transporte ilícito e residuos tóxicos y nocivos), ahora se le han añadido seis más (estafa grave, red de inmigración ilegal, blanqueo de capitales, tráfico ilícito de sustancias nucleares y radiactivas, participación en una organización delictiva, delitos de terrorismo). Y, además, dos de las conductas de la lista anterior (violación y falsificación de moneda) han sido ampliadas (delito grave de naturaleza sexual y falsificación y alteración de medios de pago, respectivamente). (*DO* L 260, 11.10.03, p. 37).

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

En primer lugar, y por lo que respecta a la *ampliación*, debemos señalar que en el *DO* L 236 de 23 de septiembre de 2003 se ha publicado el Tratado de Adhesión y el Acta relativa a las condiciones de adhesión con la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca. Además, en el mismo *DO* se han publicado el Dictamen de la Comisión de 19 de febrero de 2003 sobre las solicitudes de adhesión a la Unión Europea presentadas por la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y las Resoluciones legislativas sobre la solicitud de ingreso de dichos Estados.

En segundo término, por lo que respecta a determinadas *Instituciones* y *órganos* de la UE, destaca la aprobación del Reglamento (CE) 2004/2003 relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (*DO* L 297, 15.11.03, p. 1). Este reglamento tiene por objeto establecer un estatuto duradero, sólido, claro y transparente para los partidos

políticos europeos y su financiación por parte del presupuesto comunitario, así como disponer exigencias mínimas de conducta democrática para ellos.

Siguiendo con los asuntos institucionales, debemos señalar la adopción, en junio y julio, de un total de quince Reglamentos CE y una Decisión JAI por los que se modifica la regulación de distintos organismos comunitarios. Así, en junio el Consejo adoptó doce Reglamentos CE y una Decisión JAI que modifican los respectivos reglamentos de: el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, la Agencia Europea de Reconstrucción, la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, la Fundación Europea de Formación, Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, la Oficina de Armonización del Mercado interior, la Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo, el Centro Europeo para el desarrollo de la formación profesional y Eurojust (*DO L 245, 29.9.03, pp.13, 16, 19, 22, 25, 28, 30, 33, 36, 38, 41 y 44*). Y en julio PE y Consejo adoptaron cuatro Reglamentos CE que modifican los respectivos reglamentos de creación de: la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente; la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, la Agencia Europea de Seguridad Aérea, la Agencia Europea de Seguridad Marítima (*DO L 245, 29.9.03, pp. 1,4,7, 10*). Pues bien, todos estos actos se han adoptado con la misma finalidad: la de poner en concordancia los Reglamentos de creación de los citados organismos con dos Reglamentos. En primer lugar con el conocido como Reglamento financiero general (Reglamento CE/Euratom n.º 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las CC.EE.); concretamente con el precepto —art. 185— relativo a la regulación financiera de los organismos creados por las Comunidades, dotados de personalidad jurídica propia y subvencionados efectivamente con cargo al presupuesto. En segundo lugar, y a excepción de la Decisión JAI relativa a Eurojust, los quince reglamentos CE adoptados buscan también la concordancia con el Reglamento relativo al acceso público a los documentos de las Instituciones (Reglamento CE n.º 1049/2001 del PE y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del PE, del Consejo y de la Comisión), puesto que con ocasión de su aprobación las tres instituciones acordaron, mediante una declaración común, que

las agencias y organismos similares establecerían normas conformes con dicho Reglamento. Además, también se han publicado una serie de Declaraciones formuladas en relación con todos estos actos: dos Declaraciones -una del PE, el Consejo y la Comisión; la otra del Consejo Europeo- relativas a cuestiones presupuestarias; y una Declaración acerca de la conveniencia de concretar las sedes de dichos organismos (*DO L 245*, 29.9.03, p. 46).

Asimismo, en este orden de ideas, es preciso hacer mención a los *nombramientos* producidos en determinados órganos; a saber: en el Comité Económico y Social (*DO L 250*, 2.10.03, p. 20; *DO L 294*, 12.11.03, p. 7; *DO L 313*, 28.11.03, p. 60); en el Comité de las Regiones (*DO L 250*, 2.10.03, pp. 21-23; *DO L 254*, 8.10.03, pp. 15-20; *DO L 260*, 11.10.03, pp. 10-20; *DO L 278*, 29.10.03, pp. 47-49; *DO L 286*, 4.11.03, pp. 17-18; *DO L 296*, 14.11.03, p. 31; *DO L 308*, 25.11.03, pp. 19-22); en el TPI, el nombramiento del Sr. DEHOUSSE (*DO L 254*, 8.10.03, p. 14; *DO L 294*, 12.11.03, p. 8); en el TJCE al Sr. SCHIEMANN (*DO L 285*, 1.11.03, p. 42); en el BCE la elección del Sr. TRICHET como Presidente del Banco Central Europeo por un período de ocho años partir del 1 de noviembre de 2003, tras haber sido aceptada la dimisión del Sr. Duisenberg, que surte efecto en la misma fecha (*DO L 277*, 28.10.03, p. 16); y se ha nombrado al Sr. Busek Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (*DO L 342*, 30.12.03, p. 51). Además, se ha prorrogado el mandato de la Misión de Observación de la UE (MOUE) hasta septiembre de 2004 y del Jefe dicha Misión hasta diciembre de 2004 (*DO L 322*, 9.1.2.04, pp. 31-32); y se ha modificado y prorrogado el mandato de los Representantes Especiales de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África, en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Afganistán, para el Cáucaso Meridional, para el proceso de paz en Oriente Próximo (*DO L 326*, 13.12.03, pp. 37-46).

Igualmente, debemos hacer mención a la creación del Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas (*DO L 296*, 14.12.03, p. 34) y de un Equipo para la preparación de la Fundación de la Agencia con el objeto de preparar las condiciones del establecimiento y el funcionamiento operativos de la Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (*DO L 318*, 3.12.03, p. 19). Finalmente, el PE ha aprobado la gestión del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, del Director del Observatorio Europeo de las Drogas y las

Toxicomanías, del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, Director de la Agencia Europea de Medio Ambiente y del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, para el ejercicio 2001 (DO L 333, 20.12.03, pp. 52-78).

En relación con el régimen de los *funcionarios y otros agentes* se ha adoptado cierta normativa en materia de retribuciones y pensiones (DO L 308, 25.11.03, p. 25; DO L 323, 10.12.03, p. 1; DO L 327, 16.12.03, pp. 1,3).

Finalmente, en cuanto a los *asuntos generales*, debemos señalar que se ha modificado el Reglamento 354/83 conforme a las exigencias formuladas por el Reglamento 1049/2001 en relación con el acceso del público a determinadas categorías de documentos de más de treinta años y al principio general de transparencia consagrado en el artículo 255 del Tratado CE (DO L 243, 27.9.03, p. 1). Asimismo, y como ya adelantábamos en la crónica anterior, se han adoptado nuevos actos en el marco de la Declaración del Consejo y de la Comisión relativa a la Decisión «comitología» 1999/468/CE (DO L 284, 31.10.03, p. 1).

2. MERCADO INTERIOR

En materia de mercado interior, se han aprobado dos Directivas de singular importancia en materia de libre circulación de *personas* y de *servicios financieros* que ya han sido comentados en la introducción a esta crónica: la Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, 3.10.03, p. 12) y Directiva relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235, 23.9.03, p. 10). La primera, tiene por objeto determinar las condiciones en las que se concede la reagrupación familiar a nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los EE.MM., concediendo amplios poderes de decisión a los EE.MM. La segunda, establece un régimen para las pensiones ocupacionales en la consideración de que la presión a la que están sometidos los regímenes de seguridad social en la actualidad hace de este tipo de pensiones un complemento necesario en el futuro. Asimismo, en materia de servicios financieros se han dictado otras normas de singular importancia. En particular: normas de aplicación de la Directiva sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, tanto en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la

estabilización de instrumentos financieros (*DO L 336*, 23.12.03, p. 33) como en lo relativo a la mejor definición de dos de los elementos esenciales para la definición de información privilegiada: la naturaleza precisa de esa información y el significado de su efecto potencial sobre los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos financieros derivados correspondientes y sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses (*DO L 339*, 24.12.03, pp. 70, 73); la Directiva normas sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores (*DO L 345*, 31.12.03, p. 64); la Directiva relativa a la reutilización de la información del sector público (*DO L 345*, 31.12.03, p. 90). Finalmente, y por lo que se refiere a la libre circulación de *animales*, debemos destacar la aprobación de un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones (*DO L 312*, 27.11.03, p. 1)

3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Dada la ingente cantidad de actos en materia de PCC dictados durante este cuatrimestre, vamos a sistematizar esta legislación en tres grandes apartados. En primer término, nos vamos a referir a cuestiones de tipo general, especialmente, la celebración o modificación de acuerdos comerciales con terceros países; en segundo término, a cuestiones específicas del régimen de importación (normas generales, antidumping, contingentes, etc.); y finalmente, a cuestiones relativas al régimen de exportación.

Así, por lo que respecta a CUESTIONES GENERALES, quizá por su trascendencia política durante estos meses, debemos comenzar refiriéndonos a los efectos de la *guerra del acero*: la derogación de la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América sobre las importaciones de determinados productos de acero se ha traducido en la derogación del Reglamento comunitario por el que se establecían derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarias de Estados Unidos de América (*DO L 326*, 13.12.03, p. 1). En otro orden de cosas, pero también relacionado con EEUU, debemos señalar que el órgano de solución de diferencias de la OMC autorizó a la CE a imponer medidas sancionadoras en forma de derechos de aduana a determinados productos originarios de los EE.UU. (medidas contempladas en un Reglamento, *DO L 328*, 17.12.03, p. 3) una vez dicho órgano informó

de que la nueva ley estadounidense seguía otorgando una consideración fiscal a las empresas de ventas al extranjero que constituye una subvención prohibida en virtud del Acuerdo de la OMC.

En materia de acuerdos generales comerciales, destaca la firma y aplicación provisional de los Acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos textiles entre la C.E. y determinados terceros países (Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Turkmenistán) (*DO L 340*, 24.12.03, p. 54); la celebración de un Acuerdo con Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos n.º 1 y n.º 3 del Acuerdo de Asociación CE- Marruecos (*DO L 345*, 31.12.03, p. 117); la celebración de un Acuerdo con Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca (*DO L 346*, 31.12.03, p. 65); la aplicación provisional de un Acuerdo bilateral entre la CE y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles (*DO L 345*, 31.12.03, p. 150); y la liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros con Macedonia (*DO L 346*, 31.12.03, p. 88). Además, podemos hacer referencia a los siguientes actos. Por un lado, se han modificado los Protocolos de los Acuerdos Europeos por los que se crean Asociaciones con la República Checa y con Hungría, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA) para tener en cuenta la adhesión de estos países a la UE (*DO L 256*, 9.10.03, pp. 17-20). Por otro, se han aprobado sendas Decisiones del Consejo de Asociación UE-Letonia y UE-Lituania, respectivamente, por la que se modifican los Protocolos relativos a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (*DO L 274*, 24.10.03, p. 1; *DO L 334*, 22.12.03, p. 1) y se han modificado las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento con la República de Eslovenia (*DO L 285*, 1.11.03, p. 20). Asimismo, se ha adoptado una Decisión sobre la celebración de un Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la CE y Australia sobre el comercio del vino (*DO L 336*, 23.12.03, p. 99). Además, para facilitar las negociaciones del Acuerdo sobre el comercio del vino se ha prorrogado la excepción que permite la adición de ácido málico a los vinos producidos en Argentina e importados en la Comunidad (*DO L 260*, 11.10.03, p. 1). También, se han aprobado ciertas normas una Decisión del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la CE y los EE.UU. relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial

sobre compatibilidad electromagnética y equipos de telecomunicaciones (*DO L 229*, 13.9.03, pp. 36 y 37).

Igualmente, y como ya viene siendo habitual, se ha modificado el Reglamento por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto, esta vez para tener en cuenta la inclusión de Vietnam, Bulgaria, Malasia, Brasil, Ghana, Rumania y Togo (*DO L 256*, 9.10.03, p. 9; *DO L 275*, 25.10.03, p. 26; *DO L 308*, 25.11.03, p. 7).

Y en materia de *código aduanero, información y nomenclatura*, debemos destacar que se han introducido modificaciones en las disposiciones de aplicación del Reglamento 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (*DO L 343*, 31.12.03, p. 1). Asimismo, se han aprobado los siguientes actos: Decisiones relativas a la validez de determinada información arancelaria vinculante (*DO L 260*, 11.10.03, p. 34, *DO L 262*, 14.10.03, pp. 27-29); modificaciones en los anexos de la normativa de nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (*DO L 275*, 25.10.03, p. 5; *DO L 281*, 30.10.03, p. 1; *DO L 287*, 5.11.03, p. 15; *DO L 330*, 18.12.03, p. 10); normas en materia de clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (*DO L 277*, 28.10.03, p. 11; *DO L 290*, 8.11.03, p. 35; *DO L 346*, 31.12.03, pp. 36, 38, 41); modificaciones en la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (*DO L 335*, 22.12.03, p. 1) y el Reglamento relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (*DO L 313*, 28.11.03, p. 11).

Por lo que respecta a los actos de IMPORTACIÓN, y desde una perspectiva *general*, se han modificado el Reglamento relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1.1.02 y 31.12.04 (*DO L 240*, 26.9.03, p. 8; *DO L 332*, 19.12.03, p. 1; *DO L 346*, 31.12.03, p. 3) y el Reglamento por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales, agrícolas y de la pesca (*DO L 341*, 30.12.03, p. 1). Además, se ha modificado la normativa relativa a los valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas en muchas ocasiones (*DO L 227*, 11.9.03, p. 4; *DO L 238*, 25.9.03, p. 9; *DO L 256*, 9.10.03, p. 5; *DO L 272*, 23.10.03, p. 5; *DO L 288*, 6.11.03, p. 3; *DO L 302*, 10.11.03, p. 10; *DO L 319*, 4.12.03, p. 6; *DO L 330*, 18.12.03, p. 3). De modo más con-

creto, se han introducido nuevas disposiciones o modificado la normativa relativa a la importación de productos de origen bovino, ovino y caprino de Costa Rica y de Nueva Caledonia (*DO L 265*, 16.10.03, p. 10); de determinados productos lácteos (*DO L 297*, 15.11.03, p. 19; *DO L 280*, 30.10.03, p. 20); de ciertos productos agrícolas (*DO L 278*, 29.10.03, p.1; *DO L 283*, 31.10.03, p. 27; *DO L 322*, 9.12.03, p. 3), del arroz (*DO L 340*, 24.12.03, p. 12); de productos de la pesca (*DO L 340*, 24.12.03, p. 74, del vino (*DO L 346*, 31.12.03, p. 28) y se han homologado las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Chipre antes de la importación a la Comunidad Europea (*DO L 289*, 7.11.03, p. 13). Asimismo, en materia de certificados de importación, se ha adoptado normativa respecto de determinados productos acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU, vinos importados de EE.UU. (*DO L 342*, 30.12.03, pp. 4, 5).

En materia de medidas *antidumping*, debe subrayarse la adopción del Reglamento relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de la Ley antidumping de Estados Unidos de 1916 y de las medidas basadas en ella o derivadas de ella (*DO L 333*, 20.12.03, p. 1). Además, se han establecido derechos antidumping sobre ciertas importaciones: productos planos de acero inoxidable originarios de los EE.UU. (*DO L 230*, 16.9.03, p. 9); óxidos de cinc, paracresol, alcohol furfúrico originarias de la China (*DO L 232*, 18.9.03, p. 1; *DO L 234*, 20.9.03, p. 1; *DO L 283*, 31.10.03, p. 1); ciclamato sódico originarias de la China y de Indonesia (*DO L 232*, 18.9.03, p. 12); trucha arco iris grande originarias de Noruega y de las Islas Feroe (*DO L 232*, 18.9.03, p. 29); determinadas balanzas electrónicas originarias de Taiwán, (*DO L 302*, 10.11.03, p. 3). Por su parte, se han concluido los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de encendedores originarios de la China, Indonesia, Malasia y Vietnam (*DO L 228*, 12.9.03, p. 35); hilados texturados de filamentos de poliéster originarias de Taiwán, Indonesia, Tailandia y Malasia (*DO L 237*, 24.9.03, p. 1); fluorita originarias de China (*DO L 311*, 27.11.03, p. 1); perfiles huecos originarias de Rusia y de Turquía (*DO L 327*, 16.12.03, p. 46); ropa de cama de algodón originaria, entre otros países, de la India (*DO L 333*, 20.12.03, p. 3); silicio originario de Rusia (*DO L 339*, 24.12.03, p. 3). Se han modificado los procedimientos relativos a las importaciones de cables de acero originarias, entre otros países, de Polonia, Ucrania, China, India, México, Sudáfrica (*DO L 238*, 25.9.03, pp. 1, 13); soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia,

Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania (*DO L 237*, 24.9.03, p. 4); cumarina originarias de China (*DO L 272*, 23.10.03, p. 1); determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de China y de Tailandia (*DO L 332*, 19.12.03, p. 3) y bicicletas de China (*DO L 336*, 23.12.03, p. 101). Finalmente, en este ámbito destaca la aceptación de un compromiso ofrecido en el marco de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio (UNA) originarias de Lituania y Rusia, entre otros países (*DO L 238*, 25.9.03, p. 35; *DO L 339*, 24.12.03, p. 1), la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China (*DO L 249*, 1.10.03, p. 24) y se han establecido números de suborden para determinados contingentes arancelarios de ovoproductos originarios de Estonia, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca (*DO L 339*, 24.12.03, p. 14).

Las medidas en materia de *contingentes arancelarios* también han sido muy numerosas. Así, se ha establecido el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles (*DO L 342*, 30.12.03, pp. 13, 21); se han abierto contingentes para determinados productos del sector de los cereales originarios de Polonia y Hungría (*DO L 265*, 16.10.03, pp. 12, 15); carne de vacuno originaria de la República de Eslovenia (*DO L 277*, 28.10.03, p. 8); plátanos (*DO L 296*, 14.11.03, p. 17; *DO L 302*, 10.11.03, p. 7); productos agrícolas transformados originarios de Noruega, Islandia, Egipto, Suiza (*DO L 328*, 17.12.03, p. 15; *DO L 336*, 23.12.03, pp. 25, 27, 46; *DO L 339*, 24.12.03, p. 20); determinados productos originarios de Rumania, Turquía (*DO L 336*, 23.12.03, pp. 29, 31); mandioca (*DO L 336*, 23.12.03, p. 39; *DO L 346*, 31.12.03, p. 17)), ganado y carne de ovino y caprino (*DO L 339*, 24.12.03, p. 22; *DO L 346*, 31.12.03, p. 31); arroz (*DO L 340*, 24.12.03, p. 35); cebada (*DO L 342*, 30.12.03, p. 7); setas (*DO L 346*, 31.12.03, p. 15). Además, se han establecido para 2004 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos de «baby beef» originarios de Croacia, Bosnia y Hercegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Serbia y Montenegro (*DO L 339*, 24.12.03, p. 27). También se han autorizado transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la Pakistán, India y China (*DO L 224*, 6.9.03, p. 19 y ss); modificado contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (*DO L 258*, 10.10.03, p. 1); previsto, dentro de los contingentes

arancelarios, determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el primer trimestre de 2004 (*DO L 296*, 14.11.03, p. 15); y establecido las disposiciones de gestión de la segunda parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China (*DO L 303*, 21.11.03, p. 3).

Por último, deben destacarse las *medidas de salvaguardia* adoptadas en relación con las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (*DO L 290*, 8.11.03, p. 3); determinados productos originarios de China (*DO L 295*, 13.11.03, p. 43; *DO L 323*, 10.12.03, p. 11); y señalar que se dan por concluidas las medidas definitivas de salvaguardia en relación con determinados productos siderúrgicos (*DO L 321*, 6.12.03, p. 11).

Finalmente, por lo que respecta al régimen de EXPORTACIÓN se han establecido las restituciones a la exportación de algunos productos lácteos destinados a Chipre, Malta y Eslovenia (*DO L 275*, 25.10.03, p. 30); de quesos con destino a Croacia y Rusia (*DO L 287*, 5.11.03, p. 13); productos agrícolas (*DO L 297*, 15.11.03, p. 13); se fijan, para el período 2003/2004, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky y en forma de Irish Whiskey (*DO L 243*, 27.9.03, pp. 88, 90); se establecen las cantidades que deberán asignarse a los importadores de los contingentes cuantitativos comunitarios del primer tramo del año 2004 sobre determinados productos originarios de la China (*DO L 289*, 7.11.03, p. 10); se prevén determinadas medidas en relación con Malta (*DO L 313*, 28.11.03, pp. 21, 23); y se asignan certificados para la exportación de quesos a los EE.UU. en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT (*DO L 295*, 13.11.03, p. 54).

4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

Al igual que sucede con la PCC, la producción normativa de la PAC durante este cuatrimestre ha sido muy elevada; por ello, al objeto de facilitar la comprensión de la misma, vamos a dividir esta legislación en tres apartados: uno, en el que incluiremos actos de tipo general; otro, en el que nos referiremos a la legislación sectorial por productos; y un tercero relativo al régimen de apoyo a los cultivos y productores.

En primer término, y desde una perspectiva GENERAL, como ya he-

mos destacado en la introducción, durante este cuatrimestre, sin duda, lo más destacado ha sido la adopción de siete reglamentos relativos a la reforma de la PAC (*DO L 270*, 21.10.03). En particular, se trata del Reglamento horizontal 1782/2003 y de los Reglamentos sectoriales 1783-17888/2003 relativos al desarrollo rural y a los sectores de los cereales, arroz, forrajes desecados y la leche. El aspecto más significativo de los mismos es el establecimiento, a partir del 1.1.05 de un pago único por explotación, con la posibilidad de mantener ayudas completamente asociadas de forma transitoria hasta el 31.12.06.

Asimismo, desde este punto de vista general, debemos referirnos a otro tipo de actos. Por un lado, las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 293*, 11.11.03, p. 3). Por otro, en materia de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países, se ha fijado para las organizaciones profesionales o interprofesionales de la Comunidad fechas límites de presentación al Estado miembro de nuevos programas de acciones y se han uniformizado las condiciones relativas a la constitución de la garantía sobre la correcta ejecución del contrato (*DO L 326*, 13.12.03, p. 6), y se han introducido modificaciones en la red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la CE (*DO L 308*, 25.11.03, p. 1). Igualmente, se han introducido modificaciones en la normativa sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 336*, 23.12.03, p. 68) y en el régimen agromonetario del euro en el sector agrario (*DO L 342*, 30.12.03, p. 6). También, en la medida en que trascienden la legislación sectorial propia de cada OCM, debemos hacer referencia a la derogación de determinados Reglamentos de los sectores del lúpulo, el tabaco, el vino y la carne de ovino y caprino (*DO L 240*, 26.9.03, p. 11); al establecimiento de disposiciones respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas (*DO L 254*, 8.10.03, pp. 7, 11), y medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (*DO L 346*, 31.1.2003, p. 19). Finalmente, en esta materia debemos señalar que se ha adoptado el plan de asignación a los EE.MM. de los recursos imputables al ejercicio 2004 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más

necesitadas de la Comunidad (DO L 340, 24.12.03, p. 65; DO L 346, 31.12.03, p. 29).

En segundo lugar, y por lo que respecta a la LEGISLACIÓN SECTORIAL POR OCM, se ha aprobado la siguiente normativa. En la OCM del arroz, en particular, en materia de declaraciones de cosecha y de existencias de arroz (DO L 222, 5.9.03, p. 24; DO L 243, 27.9.03, p. 92). En la OCM del mercado *vitivinícola*: además de fijarse las asignaciones financieras definitivas de la campaña de 2002/03 a los EE.MM., por un determinado número de hectáreas, para la reestructuración y reconversión de los viñedos (DO L 224, 6.9.03, p. 32), vid DO L 243, 27.9.03, p. 98; DO L 240, 26.9.03, p. 10; DO L 262, 14.10.03, pp. 10, 13; DO L 268, 18.10.03, p. 58; DO L 345, 31.12.03, p. 24 y DO L 321, 6.12.03, p. 3 en relación con una medida por la que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. En la OCM de la *carne de vacuno*: DO L 231, 17.9.03; DO L 326, 13.12.03, p. 8. En la OCM de *frutas y hortalizas*: DO 227, 11.9.03, p. 13; DO L 235, 23.9.03, p. 8; DO L 249, 1.10.03, p. 43; DO L 252, 4.10.03, p. 11; DO L 283, 31.10.03, pp. 25, 34; DO L 283, 31.10.03, p. 34; DO L 286, 4.11.03, p. 5; DO L 319, 4.12.03, p. 3; DO L 326, 13.12.03, p. 10, DO L 342, 30.12.03, p. 24). En la OCM del sector *materias grasas*, además de delimitarse las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva (DO L 277, 28.10.03, p. 5) y fijarse las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 295, 13.11.03, p. 57), vid DO L 262, 14.10.03, p. 11 y DO L 280, 30.10.03, p. 6. En la OCM del *azúcar*: DO L 249, 1.10.03, p. 38; DO L 254, 8.10.03, p. 4; DO L 254, 8.10.03, p. 5; DO L 328, 17.12.03, p. 17). En la OCM de los *cereales*, además de introducirse una modificación en la normativa relativa a los centros de intervención de los cereales (DO L 265, 16.10.03, p. 23), vid DO L 303, 21.11.03, p. 10; DO L 342, 30.12.03, p. 32. En la OCM del sector de los *huevos*: DO L 305, 22.11.03, p. 1; DO L 340, 24.12.03, p. 16. En la OCM del sector de la *leche*: DO L 265, 16.10.03, p. 5; DO L 320, 5.12.03, pp. 3, 4; DO L 330, 18.12.03, p. 19; DO L 342, 30.12.03, 10). En la OCM *lino y cáñamo*: DO L 328, 17.12.03, p. 19. En la OCM de productos transformados a base de *frutas y hortalizas*: DO L 328, 17.12.03, p. 20. En la OCM de *carne de porcino*, DO L 333, 20.12.03, p. 34; DO L 346, 31.12.03, p. 13. En la OCM del tabaco crudo: DO L 354, 31.12.03, p. 17. En la OCM del *lúpulo*: CO L 345, 31.12.03, pp. 18, 19.

Finalmente, por lo que respecta al régimen de APOYO A LOS CUL-

TIVOS Y PRODUCTORES, desde un punto de vista general debemos referirnos a la simplificación de la normativa en materia de regímenes de ayuda directa para el año 2004 (*DO L 339*, 24.12.03, p. 52). Por productos podemos hacer la siguiente clasificación. En materia de cultivos herbáceos, se han introducido modificaciones en relación con la normativa de los pagos por superficie respecto a determinados cultivos herbáceos y a los pagos por retirada de tierras en la campaña de comercialización 2003/04 a los productores situados en determinadas regiones de la Comunidad (*DO L 225*, 9.9.03, p. 3) y en materia de utilización de las tierras retiradas de la producción en algunos Estados miembros, para la campaña 2003/04 (*DO L 254*, 8.10.03, p. 3; *DO L 345*, 31.12.03, p. 20). Por lo que respecta al algodón, se han introducido modificaciones en los regímenes de ayuda (*DO L 238*, 25.9.03, p. 17; *DO L 327*, 16.12.03, p. 14); en los cítricos se han reducido, para la campaña 2003/04, los importes de la ayuda a los productores (*DO L 251*, 3.10.03, p. 3; *DO L 317*, 2.12.03, p. 5); en la semillas se han acordado las ayudas a los productores (*DO L 345*, 31.12.03, p. 21); se han modificado las zonas en la que se abona la prima por cabra (*DO L 342*, 30.12.03, p. 11); también se han producido alteraciones en el régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva (*DO L 260*, 11.10.03, p. 6); se ha fijado la ayuda definitiva para determinadas leguminosas de grano durante la campaña de comercialización 2003/04 (*DO L 325*, 12.12.03, p. 18), se ha establecido la prima para la fécula de patata (*DO L 339*, 24.12.03, pp. 36, 45) y se han fijado los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 2002/03 (*DO L 346*, 31.12.03, p. 26). Desde otra perspectiva, la de las ayudas a las regiones ultraperiféricas, se han introducido modificaciones en el plan de previsiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar y de Madeira para el sector de las frutas y hortalizas transformadas (*DO L 252*, 4.10.03, p. 7); en el régimen de ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión (*DO L 265*, 16.10.03, p. 21); se ha modificado el plan de previsiones de abastecimiento de preparados lácteos sin materias grasas a las Islas Canarias (*DO L 342*, 30.12.03, p. 35); y en la normativa relativa a los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas (*DO L 295*, 13.11.03, p. 43). Por último, se han aprobado medidas transitorias para la aplicación del sistema de pago

único por superficie para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 328, 17.12.03, p. 20*).

5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN

Durante este cuatrimestre, la legislación en materia de PPC ha sido bastante prolija y, en particular, se ha dictado legislación en los ámbitos de conservación y gestión de los recursos internos, política estructural, política de mercados y política de relaciones exteriores.

En primer término, en materia de *conservación* de los recursos, se ha modificado en dos ocasiones el Reglamento de 2003 sobre TAC y cuotas para modificar las condiciones y las capturas en determinadas zonas de pesca de acuerdo con las recomendaciones formuladas por la IBSFC (*DO L 252, 4.10.03, p. 1; DO L 328, 17.12.03, p. 1*). Además, y como resulta habitual en estos últimos meses del año, han sido muy abundantes los Reglamentos de la Comisión que ordenan la interrupción de la pesca de muchas especies en aguas comunitarias, una vez comprobado el nivel de capturas. Así, para la flota de pabellón sueco se ha interrumpido la pesca de: eglefino (*DO L 222, 5.9.03, p. 23; DO L 299, 18.11.03, pp. 6, 7*); bacalao (*DO L 222, 5.9.03, p. 24; DO L 296, 14.11.03, p. 14; DO L 299, 18.11.03, p. 5*), merlán (*DO L 225, 9.9.03, p. 5; DO L 296, 14.11.03, p. 13*), lenguado común (*DO L 299, 18.11.03, p. 8*), bacaladilla (*DO L 308, 25.11.03, p. 12*); para la de los Países Bajos, la de: bacalao, (*DO L 228, 12.9.03, p. 9*), eglefino (*DO L 228, 12.9.03, p. 10*), bacaladilla (*DO L 228, 13.9.03, p. 11*), arenque (*DO L 228, 13.9.03, p. 12*), merlán (*DO L 336, 23.12.03, p. 22*); para la de pabellón alemán, la de: maruca (*DO L 228, 13.9.03, p. 13; DO L 336, 23.12.03, p. 23*), arenque (*DO L 318, 3.12.03, p. 11*), lenguado común (*DO L 336, 23.12.03, p. 21*); para la de Bélgica, la de: merlán (*DO L 228, 13.9.03, p. 14*), solla (*DO L 230, 16.9.03, p. 25; DO L 333, 20.12.03, p. 41*), rape (*DO L 231, 17.9.03, p. 3*), gallo (*DO L 231, 17.9.03, p. 4*), cigala (*DO L 231, 17.9.03, p. 3*), lenguado común (*DO L 234, 20.9.03, p. 9; DO L 330, 18.12.03, p. 20; DO L 333, 20.12.03, p. 48*), merluza (*DO L 235, 23.9.03, p. 5*); para la española, la de: bacalao (*DO L 230, 16.9.03, p. 26*), jurel (*DO L 265, 16.10.03, p. 9*), rape (*DO L 268, 18.10.03, p. 57*), maruca (*DO L 328, 17.12.03, p. 25*); para la flota de pabellón portugués, la de bacalao (*DO L 265,*

16.10.03, p. 8; *DO L 269*, 21.10.03, p. 6); para la francesa, la del: atún rojo (*DO L 267*, 17.10.03, p. 10), arenque (*DO L 278*, 29.10.03, p. 35), bacalao (*DO L 278*, 29.10.03, p. 36; (*DO L 286*, 4.11.03, p. 10), cigala (*DO L 278*, 29.10.03, p. 37), reloj anaranjado (*DO L 285*, 1.11.03, p. 32); para la del Reino Unido: de bacalao (*DO L 336*, 23.12.03, p. 20), fletán (*DO L 336*, 23.12.03, p. 94).

En cualquier caso, a finales de diciembre se aprobó el Reglamento relativo a la determinación de los TAC y cuotas para el 2004 (*DO L 344*, 31.12.03, p. 1). Desde un punto de vista estrictamente numérico, se trata de un reglamento menos restrictivo que el de años anteriores; sin embargo, esta primera apreciación no nos debe llevar a error. En efecto, los TAC y cuotas autorizados deben examinarse conjuntamente con la adopción de medidas a largo plazo para los stocks más dañados de bacalao y para la merluza del norte por una parte, y el acuerdo para que sean adoptados lo antes posible durante 2004 planes de recuperación para los stocks de lenguado, merluza del sur y cigala por otra. Igualmente, debemos tener presente la petición del Consejo para que la Comisión presente propuestas para incorporar en los planes de recuperación ya adoptados aquellos stocks que a partir de ahora se considere que están por debajo de los límites biológicos de seguridad, el mantenimiento y ampliación del ámbito de aplicación de las medidas provisionales de reducción del esfuerzo que ya adoptó en diciembre de 2002 o las medidas reforzadas de inspección y control.

Por lo que respecta al régimen de gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, se ha aprobado un nuevo Reglamento (Reglamento 1954/2003; *DO L 289*, 7.11.03, p. 1) que tiene por objeto instaurar un régimen revisado de delimitación del esfuerzo pesquero en las aguas occidentales tras la reforma de la política pesquera común (PPC) y la plena integración de España y Portugal en la PPC.

Asimismo, se ha completado el régimen de *control* con dos nuevos Reglamentos. El primero, un Reglamento por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo en la Comunidad (*DO L 295*, 13.11.03, p. 1); y el segundo, un Reglamento en materia de sistemas de localización de buques vía satélite (*DO L 333*, 20.12.03, p. 17). Mediante el primero, el Consejo aplica las recomendaciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) destinadas a crear programas de documentos estadísticos para el patudo y el pez espada atlántico, así como el convenio recientemente

aprobado que establece un marco para la conservación y la gestión de los recursos en túnidos y especies vecinas del Océano Atlántico y mares adyacentes. El reglamento instituye, en la Comunidad, un régimen de registro estadístico relativo al atún rojo, el pez espada y el patudo, cuyo objetivo es controlar las existencias de patudo y pez espada, mejorar la calidad y la fiabilidad de los datos estadísticos, así como controlar el desarrollo de la pesca ilegal. Las medidas relativas al atún rojo, ya previstas en la legislación comunitaria, se integran ahora en las disposiciones destinadas al patudo y al pez. Mediante el segundo de los Reglamentos citados, se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite; de este modo, a partir del 1 de enero de 2004, todos los buques pesqueros de más de 18 metros de eslora total y, a partir del 1 de enero de 2005, todos los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total estén sujetos a un sistema de localización de buques vía satélite (DO L 333, 20.12.03, p. 17).

En materia de política *estructural*, debemos destacar la modificación del Reglamento 2561/2001 por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos a fin de resolver las dificultades de aplicación derivadas de la falta de flexibilidad del Reglamento, especialmente en lo relativo al ámbito de aplicación personal del mismo, y de las dificultades administrativas que podía provocar su aplicación en los plazos previstos (DO L 345, 31.12.03, p. 25).

Por lo que respecta a la política de *mercados*, se ha aprobado el Reglamento 2326/2003 por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos de la pesca de acuerdo con el Reglamento 104/2000 para la campaña de pesca de 2004 (DO L 345, 31.12.03, p. 27). Asimismo, se ha establecido un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las Islas Canarias y de los departamentos franceses de Guayana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones (DO L 345, 31.12.03, p. 34)

Finalmente, en materia de *relaciones exteriores*, debemos destacar que se ha concluido un nuevo acuerdo de pesca con Mozambique (DO L 345, 31.12.03, p. 43). Se trata de un acuerdo de asociación en el sector pesquero basado en una cooperación técnica, científica y económica que, entre otros aspectos relevantes, contempla la puesta en marcha de sociedades mixtas

entre ambas Partes. Asimismo, se ha concluido el Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca con Groenlandia, en lo que respecta a las disposiciones sobre pesca experimental y al programa de apoyo presupuestario siguiendo las directrices expuestas en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el marco integrado para la celebración de acuerdos de asociación pesqueros con terceros países [COM(2002) 637 final] (DO L 342, 30.12.03, p. 37). Por último, y a la espera de concluir nuevos protocolos, se han prorrogado los Protocolos con Guinea (DO L 256, 9.10.03, p. 1), Mauricio (DO L 275, 25.10.03, p. 1) y Costa de Marfil (DO L 319, 4.12.03, p. 17).

6. COMPETENCIA

Durante estos meses todo lo que se han publicado han sido Decisiones de la Comisión relativas a supuestos concretos (aplicación administrativa de los actos legislativos). Decisiones que se han referido tanto a empresas como a ayudas estatales:

- EMPRESAS.—Las decisiones relativas a empresas se refieren a Acuerdos, situaciones de Posición dominante y Concentraciones. Empezando por los *Acuerdos* (acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas; art. 81 del Tratado CE y art. 53 del Acuerdo EEE), durante estos meses la Comisión ha aprobado dos Decisiones en las que se declara la incompatibilidad, y consiguiente imposición de multa, de unos Acuerdos (DO L 255, 08.10.03, pp. 1, 33); además también ha aprobado una Decisión relativa a la venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA en la que: por lo que se refiere a los derechos de retransmisión, la Comisión concede una exención individual condicionada al cumplimiento de una serie de condiciones y limitada en el tiempo; y por lo que se refiere al acuerdo en lo relativo al patrocinio, suministro y licencias de derechos de propiedad intelectual, la Comisión declara que no está justificada una intervención suya (DO L 291, 8.11.03, p. 25). Por lo que se refiere a las situaciones de *Posición dominante* (explotación de

una posición dominante; art. 82 del Tratado CE) se declara la infracción, y consiguiente imposición de multa, en un supuesto (*DO L 263*, 14.10.03, p. 9). Además también debemos referirnos a una Decisión por la que, a falta de urgencia, la Comisión deroga una Decisión anterior suya de julio de 2001 relativa a medidas cautelares (*DO L 268*, 18.10.03 p. 69). Y, por último, en cuanto a las *Concentraciones* (operaciones de concentración; Reglamento del Consejo 4064/89) la Comisión ha adoptado siete Decisiones declarando la compatibilidad de una serie de operaciones (*DO L 223*, 5.9.03, p. 1; *DO L 248*, 30.09.03, pp. 1 y 51; *DO L 282*, 30.10.03, p. 1; *DO L 291*, 8.11.03, p. 1; *DO L 300*, 18.11.03, p. 62; *DO L 314*, 28.11.03, p. 1) y una Decisión de incompatibilidad (*DO L 300*, 18.11.03, p. 62)

- AYUDAS DE ESTADO.—Lo que se han publicado han sido Decisiones de la Comisión en las que ésta se pronuncia sobre la calificación (ayuda de estado o no; ayuda compatible o no) de una serie de medidas estatales. Y como suele ser habitual entre las más numerosas están las relativas a actuaciones de Alemania (*DO L 223*, 5.9.03, p. 32; *DO L 227*, 11.9.03, p. 12; *DO L 250*, 2.10.03, p. 24; *DO L 263*, 14.10.03 p. 1; *DO L 300*, 18.11.03, p. 54; *DO L 337*, 23.12.03, p. 1) y, aunque en menor medida, de Italia (*DO L 264*, 15.10.03, p. 28; *DO L 267* 17.10.03, p. 29; *DO L 330*, 18.12.03, p. 30;). Pero también de otros EE.MM. como Austria (*DO L 222*, 5.9.03, p. 33; *DO L 229*, 13.9.03, p. 24), Bélgica (*DO L 235*, 23.9.03, p. 24; *DO L 282*, 30.10.03, p. 25), España (*DO L 252*, 4.10.03, p. 18; *DO L 337*, 23.12.03, p. 14), Países Bajos (*DO L 264*, 15.10.03, p. 25; *DO L 327*, 16.12.03, p. 39), Portugal (*DO L 220*, 3.9.03, p. 7), Francia (*DO L 330*, 18.12.03, p. 23) y Reino Unido (*DO L 314*, 28.11.03, p. 26).

Y de todos estos actos sólo dos afectan a ESPAÑA ya que aunque ninguna de las Decisiones relativas a Acuerdos, situaciones de Posición dominante y Concentraciones se dirigen a empresas españolas, sin embargo, dos de las Decisiones de ayudas se refieren a ayudas españolas. La primera de ellas es la Decisión que adoptó la Comisión en relación con la ayuda que España tenía previsto conceder en forma de ayudas de funcionamiento ligadas a contratos en favor de tres buques metaneros construidos por IZAR: en noviembre de 2001 España notificó a la Comisión

su solicitud de concesión de una prórroga del plazo de entrega de unos buques metaneros contratados por el grupo español de construcción naval IZAR; en abril de 2002 la Comisión inició el procedimiento de investigación formal; y finalmente en julio de 2003 aprobó esta Decisión a la que nos referimos en la que concede una prórroga en las entregas: hasta el 14.2.04 para el buque 321; hasta el 30.6.04 para el buque 103; y hasta el 31.12.04 para el buque 105 (DO L 252, 4.10.03, p. 18). Y la segunda Decisión se refiere a las medidas ejecutadas por España en favor de una empresa dedicada a la fabricación de hilados y tejidos y con sede en Barcelona: Hilados y Tejidos Puigneró SA. Las medidas en cuestión son: un préstamo de 1993 y otro de 2000; unos avales de 1996 y 1998; y el impago continuo de las contribuciones a la Seguridad Social y de las obligaciones tributarias desde 1995 y principios de 1993. Y la situación llegó a conocimiento de la Comisión a raíz de dos denuncias presentadas en el 2001; de modo que tras iniciar la Comisión el procedimiento de investigación formal a finales de ese mismo año, concluyó en febrero de 2003 con una Decisión en la que, además de ilegales (puesto que no fueron notificadas), la Comisión declara que las ayudas son incompatibles y por ello deben ser devueltas (DO L 337, 23.12.03, p. 14).

7. TRANSPORTES

La normativa aprobada durante estos meses en el ámbito del transporte comprende los ámbitos del transporte terrestre, marítimo y aéreo.

En el marco del *transporte por carretera* se han aprobado cuatro tipos de disposiciones. Por un lado, se han establecido determinadas excepciones en relación con el transporte de mercancías peligrosas (DO L 221, 4.0.03, p. 17). Por otro, se ha aprobado la Directiva relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera (DO L 226, 10.9.03, p. 4). Además, se ha precisado en el caso del transporte por carretera, se entenderá por «primer lugar de descarga en el tercer país de destino final» el lugar en el que se descarga definitivamente del vehículo (DO L 327, 16.12.03, p. 15). También, se ha adoptado una Directiva relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor (DO L 321, 6.12.03, p. 15) que tiene por objeto reducir las le-

siones de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública víctimas de impactos de las superficies delanteras de los vehículos. Por último, se ha instaurado un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible (*DO L 345*, 31.12.03, p. 30)

Por lo que respecta a la legislación en el sector del *transporte marítimo*, y al objeto de incrementar la seguridad marítima a raíz del hundimiento del petrolero *Prestige* frente a las costas gallegas, se ha modificado el Reglamento (CE) nº 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único. En particular, la nueva normativa introduce tres aspectos básicos. Por un lado, se dispone que únicamente los petroleros de doble casco podrán transportar petróleo pesados, lo que implica prohibir el transporte de petróleo pesados en los petroleros monocasco con destino o salida de los puertos de un Estado miembro de la Unión Europea. En segundo lugar, se revisa el calendario de retirada progresiva que garantice que los petroleros monocasco de la categoría 1 no puedan utilizarse pasados los veintitrés años de antigüedad o 2005, los de la categoría 2, pasados los veintiocho años o 2010, y los de la categoría 3, pasados los veintiocho años o 2015. Y, finalmente, se contempla una aplicación más amplia del régimen especial de inspección de petroleros (régimen de evaluación del estado de los buques) destinado a evaluar la integridad estructural de los petroleros monocasco de más de quince años de antigüedad (*DO L 249*, 1.10.03, p. 1). Además, dado que es esencial asegurar que los marinos en posesión de títulos expedidos por terceros países y que presten servicio a bordo de buques comunitarios tengan un nivel de aptitud equivalente al que exige el Convenio STCW, se ha modificado la Directiva relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (*DO L 326*, 13.12.03, p. 28).

Por su parte, en el sector de la *aviación civil*, además de que la modificación del Convenio de Chicago ha obligado a adaptar el Reglamento 1592/2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (*DO L 243*, 27.9.03, p. 5), podemos referirnos a las siguientes medidas. Se ha acordado que los coordinadores admitirán que durante el período de programación del verano 2004, las compañías aéreas tengan derecho a la misma serie de franjas horarias que se les adjudicó durante el período de programación del verano de 2003 (*DO L 221*, 4.9.03, p. 1). Además, se ha apro-

bado el Reglamento sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 315, 28.11.03, p. 1); se trata de un reglamento que establece normas técnicas y procedimientos administrativos comunes para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves. Y, finalmente, se ha adoptado un Reglamento en el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 243, 27.9.03, p. 6).

8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

En primer término, y por la relevancia social de los daños ocasionados, debemos señalar que se ha acordado movilizar el *Fondo de Solidaridad* de la UE para hacer frente a los daños causados por el petrolero *Prestige*, el terremoto registrado en Molise y Abulia, la erupción del volcán Etna y los incendios registrados en Portugal (DO L 290, 8.11.03, pp. 40-41).

En segundo término, y en relación con los *fondos estructurales*, como consecuencia de la situación de crisis grave derivada de la explosión de la fábrica AZF de Toulouse y la necesidad de redinamizar el perímetro afectado y recuperar los puestos de trabajo perdidos mediante la creación de zonas de actividad se ha modificado la lista de las zonas incluidas en el objetivo n.º 2 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006 en Francia (DO L 249, 1.10.03, p. 59).

En tercer término, en lo que respecta a la *sección de Garantía del FEOGA*, se ha modificado el Reglamento por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de dicha sección, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones (DO L 259, 10.10.03, p. 1); se han fijado, para el ejercicio contable de 2004, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida (DO L 268, 18.10.03, p. 60) y han establecido los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 2004 (DO L 268, 18.10.03, p. 61); y se han ampliado los datos que deberán transmitir los Estados miembros y a

la contabilización mensual de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 302, 20.11.03, p. 6).

Finalmente, en relación con las *medidas preadhesión*, se ha cedido a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Lituania y Polonia durante el período de preadhesión (DO L 258, 10.10.03, p. 37; DO L 301, 19.11.03, p. 14). Además, se ha aprobado una ayuda comunitaria para los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Letonia durante el período de preadhesión (DO L 238, 25.9.03, p. 37). Asimismo, teniendo presente la Comunicación de la Comisión de 1.7.03 «Sentar las bases de un nuevo instrumento de vecindad» se han incluido las fronteras rumanas y búlgaras con los países vecinos que no han solicitado la adhesión a la UE en la lista de fronteras que pueden optar a las ayudas del programa PHARE (DO L 267, 17.10.03, p. 9)

9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En materia de *política económica*, debemos comenzar señalando que el BCE ha aprobado un nuevo Reglamento en materia de aplicación de las reservas mínimas. Este Reglamento, además de refundir todas las modificaciones anteriores en un solo texto, introduce nuevas modificaciones relativas, en particular, a las entidades de créditos en las que deben depositarse las reservas mínimas, a la concreción respecto al cálculo y mantenimiento de las reservas mínimas y respecto a las normas de información y verificación, a la exclusión de los pasivos interbancarios de la base de reservas y a los procedimientos de notificación y aceptación de las reservas mínimas a fin de que las entidades conozcan a tiempo sus obligaciones en relación con éstas (DO L 250, 2.10.03, p. 19). Además, también ha adoptado una Decisión relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la CE con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo (DO L 297, 15.11.03, p. 35) y se ha modificado la Decisión relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales en lo que respecta al auditor externo de la Banque centrale du Luxembourg (DO L 299, 18.11.03, p. 23).

Por lo que respecta a la *política monetaria*, se ha modificado el Re-

glamento relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias para ampliar las exigencias de información a los datos que se refieren a los Estados que se adherirán a la UE el 1.5.04 (*DO L 250*, 2.10.03, p. 10) y se ha adoptado un Reglamento por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 (*DO L 261*, 13.10.03, p. 1). Asimismo, el BCE ha dictado sendas Orientaciones relativas a determinadas exigencias de información estadística del BCE y los procedimientos de presentación de información estadística por los bancos centrales nacionales en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias (*DO L 241*, 26.9.03, p. 1) y sobre las operaciones de los Estados miembros participantes con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera (*DO L 283*, 31.10.03, p. 81). Del mismo modo, el BCE ha decidido sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2004 (*DO L 324*, 11.12.03, p. 57) y sobre el análisis y la cooperación en relación con las monedas de euro falsificadas, incluso en los EE.MM. que no han adoptado el euro como moneda única (*DO L 325*, 12.12.03, pp. 44, 45), y ha aprobado una recomendación sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación (*DO L 264*, 15.10.03, p. 38). Finalmente, se ha modificado el cuadro por países sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003 (*DO L 283*, 31.10.03, p. 87).

10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS; GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En primer término, en materia de impuestos, debemos comenzar señalando que se ha adoptado el Reglamento relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (*DO L 264*, 15.10.03, p. 1). Se trata de un Reglamento que establece las condiciones en que las autoridades administrativas de los EE.MM. responsables de la aplicación de la legislación relativa al IVA a las entregas de bienes y la prestación de servicios, a la adquisición intracomunitaria de bienes y a la importación de bienes cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación. A tal efecto, define normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los EE.MM. cooperar e intercambiar

biar entre ellas toda la información que pudiera ser útil para calcular correctamente el IVA. Además, el Reglamento define normas y procedimientos para el intercambio de determinada información por vía electrónica, en particular por lo que se refiere al IVA correspondiente a las transacciones intracomunitarias. Establece asimismo normas y procedimientos para el intercambio electrónico de información relativa al IVA aplicado a los servicios prestados por vía electrónica, así como para cualquier intercambio de información ulterior y, en lo que se refiere a los servicios amparados por dicho régimen especial, para la transferencia de dinero entre las autoridades competentes de los EE.MM. del IVA. En cualquier caso, el Reglamento no afectará a la aplicación en los EE.MM. de las normas relativas a la asistencia mutua en materia penal. Además, también destaca la modificación de las normas del IVA sobre el lugar de entrega del gas y la electricidad (*DO L 260*, 11.10.03, p. 8). En este sentido, con el fin de evitar la doble imposición o la no imposición, y de facilitar el funcionamiento del mercado interior, se modifican las normas de aplicación del impuesto sobre el valor añadido (IVA), y se armonizan las normas que regulan el lugar de imposición del gas natural transportado por gasoducto y de la electricidad. Las nuevas medidas distinguen dos categorías de entregas de gas y electricidad: las entregas a comerciantes efectuadas para su reventa, y las entregas a consumidores finales, sean o no comerciantes. Las entregas de las mercancías a los primeros son impositivas en el lugar en que la persona está establecida o tiene un establecimiento permanente para la entrega de las mercancías. Si el comprador no está establecido en el mismo Estado miembro que el proveedor, el comprador estará sujeto al IVA por medio de un mecanismo obligatorio de autoliquidación. Se desprende de ello que los comerciantes de gas y electricidad no han de hacerse registrar a efectos del IVA en otros Estados miembros, lo que constituye una gran simplificación. Las entregas destinadas a consumidores finales son impositivas en el lugar de consumo del gas y de la electricidad. Este es normalmente el lugar en el que se halla el contador del cliente, y garantiza que el IVA revierte al Estado miembro en el cual tiene lugar el consumo final. Los Estados miembros disponen hasta el 1 de enero de 2005 para aplicar esta nueva normativa. Asimismo, y siguiendo con este impuesto, se ha aprobado el Reglamento relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (*DO L 264*, 15.10.03, p. 1). Este reglamento se inscribe en la lucha contra el fraude al impuesto sobre el valor añadido (IVA) que exige un refuerzo de la cooperación entre

administraciones fiscales, dentro de la Comunidad Europea, de acuerdo con principios comunes. Con este fin, el reglamento reúne todas las disposiciones relativas a la cooperación administrativa en cuanto a IVA, a excepción de la asistencia mutua en cuanto a cobro de las deudas relativas a ciertas cotizaciones, derechos, impuestos y otras medidas, prevista por una directiva distinta. En este mismo orden de ideas, se ha ampliado el alcance de la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos a las primas de seguro (DO L 264, 15.10.03, p. 23). Por último, y por lo que respecta al IVA se ha autorizado a Portugal para aplicar un tipo reducido del IVA a los suministros de gas natural (DO L 220, 3.9.03, p. 7).

También, en relación con los productos energéticos y de la electricidad se ha adoptado una directiva que reestructura el régimen de imposición. (DO L 283, 31.10.03, p. 51). Esta directiva fija los tipos mínimos de imposición aplicables al petróleo, al carbón, al gas natural y a la electricidad, cuando estos productos se utilizan como combustible o combustible de calefacción. La aplicación de los tipos mínimos presenta excepciones y períodos de transición según los productos, sus usos, y los países de que se trate. Se autoriza, además, a los Estados miembros a introducir otras excepciones y tipos reducidos si no comprometen el buen funcionamiento del mercado interior, ni la libre competencia. Igualmente, se modifica la normativa por la que se autoriza a Francia a prorrogar la aplicación de un tipo reducido de impuesto especial sobre los productos del tabaco despachados al consumo en Córcega (DO L 333, 20.12.03, p. 49) y se autoriza al Reino Unido a establecer una excepción a lo dispuesto en la sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 342, 30.12.03, p. 49).

En segundo término, y por lo que respecta al *presupuesto* comunitario, se ha procedido a la aprobación definitiva de los presupuestos rectificativos n.ºs 2, 3 y 5 de la UE para el ejercicio 2003 (DO L 242, 26.9.03, p. 1; DO L 279, 29.10.03, p. 1; DO L 310, 26.11.03, p. 1), y como anexo al presupuesto general de la UE un estado de ingresos y gastos de la OAMI para el ejercicio 2003 (DO L 292, 11.11.03, p. 1), así como el presupuesto rectificativo n.º 1/2003 de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 310, 26.11.03, p. 15). Por último, y aunque es en la sección de «Relaciones exteriores y PESC», y más concretamente al hablar de la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD), donde co-

mentamos todo lo relacionado a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE), corresponde a esta sección referirse a la Decisión 2003/856/PESC por la que aprueba el presupuesto para 2004 de la MPUE (DO L 323, 10.12.03 p. 13).

Finalmente, debemos referirnos a la autorización a Irlanda a prorrogar hasta diciembre de 2007 una medida de excepción a la Sexta Directiva con el fin de que pueda luchar contra la evasión y el fraude fiscal en el sector inmobiliario (DO L 324, 11.12.03, p. 36) y la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Dinamarca en 2002 (DO L 234, 20.9.03, p. 13) y a la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Francia, Portugal y Finlandia en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (DO L 293, 11.11.03, p. 13).

11. POLÍTICA SOCIAL

Durante este cuatrimestre, en materia de política social destaca, por su relevancia práctica, la aprobación de una serie de normativa relativa a la puesta en funcionamiento de la *tarjeta europea de asistencia sanitaria* (DO L 276, 27.10.03). Se trata de una tarjeta que sustituye todos los formularios actualmente necesarios para acceder a los cuidados en otro Estado miembro y permite así una simplificación de los procedimientos, sin cambiar los derechos y obligaciones existentes. La nueva tarjeta europea será útil, en primer lugar, para los ciudadanos europeos, evitándoles los procedimientos actuales de obtención de los distintos formularios, que serán sustituidos por una tarjeta única e individual. La creación de tal tarjeta simplificará el acceso a los cuidados en el país de estancia temporal garantizando al mismo tiempo a los organismos que financian el sistema de cuidados del país de estancia que el paciente está asegurado en su país de origen y que los gastos serán por consiguiente reembolsados por sus homólogos.

En materia de *Seguridad Social*, se modificó la normativa relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad como consecuencia de ciertas modificaciones introducidas por las autoridades nacionales en materia de la apli-

cación de la Seguridad Social de conformidad con el Derecho comunitario (*DO L 271*, 22.10.03, p. 3). Asimismo, y dada la importancia de la jurisprudencia *Gottardo* la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes ha dictado una Recomendación según la cual deben concederse a los trabajadores nacionales de otros Estados miembros las mismas ventajas de que disfrutaban los trabajadores nacionales de un Estado miembro en virtud de un convenio bilateral de seguridad social que éste haya celebrado con un tercer Estado (*DO L 326*, 13.12.03, p. 35).

Finalmente, por lo que respecta al tiempo de trabajo, se ha aprobado una Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (*DO L 299*, 18.11.03, p. 9). Se trata de una Directiva que, en aras a la claridad, procede a la codificación de las disposiciones en materia de ordenación del tiempo de trabajo en lo que se refiere a los períodos de descanso diario, de pausas, de descanso semanal, a la duración máxima de trabajo semanal, a las vacaciones anuales y a aspectos del trabajo nocturno, del trabajo por turnos y del ritmo de trabajo.

12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Sin perjuicio de que resulte oportuna la consulta al apartado de las relaciones exteriores con los Estados ACP, durante este cuatrimestre destaca la aprobación de cinco normas relativas, estrictamente, a esta materia. Las dos primeras, dos reglamentos relativos a las ayudas para políticas y acciones sobre la salud y derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo y para la lucha contra las enfermedades relacionadas con la pobreza (VIH/sida, tuberculosis y malaria) en los países en desarrollo (*DO L 224*, 6.9.03, pp. 1, 7). La tercera, una Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE sobre la utilización, a efectos de la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África, de recursos de la dotación para desarrollo a largo plazo del 9º FED (*DO L 345*, 31.12.03, p. 108). La cuarta, un Reglamento que establece disposiciones de aplicación en el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los ACP (*DO L 333*, 20.12.03, p. 37). Y, por último, se han adoptado ciertas medidas en relación con Liberia y Haití en el marco del artículo 96 del Acuerdo de Cotonou (*DO L 220*, 3.9.03, p. 3 y *DO L 345*, 31.12.03, p. 156).

13. MEDIO AMBIENTE

En el ámbito del medio ambiente, durante este cuatrimestre destacan, sin duda, tres actos: una Directiva sobre gases de efectos invernadero y otra sobre el control de las fuentes radiactivas y un Reglamento en materia de bosques. La primera, es la Directiva por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de *gases de efecto invernadero* en la Comunidad (DO L 275, 25.10.03, p. 32). Esta Directiva tiene por objeto establecer un marco comunitario para el intercambio de derechos de emisión entre las empresas de la Unión y se dirige así a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y a evitar las distorsiones de competencia que podrían derivarse de marcos nacionales separados. Este sistema, basado en la asignación de derechos de emisión autorizada, busca tanto la reducción predeterminada de las emisiones producidas como la reducción de los costes resultantes. La segunda Directiva, la Directiva sobre el control de las *fuentes radiactivas* selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas (DO L 346, 31.12.03, p. 57) tiene por objeto evitar la exposición de los trabajadores y del público a radiaciones ionizantes producto de un control inadecuado de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas, y armonizar los controles existentes en los Estados miembros estableciendo requisitos específicos que garanticen que las fuentes permanezcan controladas. Finalmente, el tercer acto relevante es un Reglamento sobre el seguimiento de los *bosques* y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus) (DO L 324, 11.12.03, p. 1). Este Reglamento, que establece un marco plurianual que abarca inicialmente un período de seis años, de 2003 a 2008, tiene por objeto adaptar la normativa existente con el fin de establecer un sistema de vigilancia flexible para evaluar el estado de los ecosistemas forestales en un contexto más amplio. Simplifica también determinadas actividades existentes, agrupando elementos de los dos Reglamentos existentes en esta materia en un único reglamento marco que cubre la protección y la vigilancia de los bosques.

Asimismo, y aunque de menor relevancia, y sin perjuicio de que consulte de interés la consulta al apartado 14 (*Salud y protección de los consumidores*) se han adoptado una serie de actos en materia medioambiental. Por un lado, se ha modificado el Reglamento sobre las sustancias que agotan la capa de ozono en lo que se refiere al control de halones expor-

tados para usos críticos, la exportación de productos y aparatos que contienen clorofluorocarburos y los controles aplicables al bromoclorometano (DO L 265, 16.10.03, p. 1). Por otro, se ha modificado la Directiva sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 345, 31.12.03, p. 106). Asimismo, se ha modificado la Decisión por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países (DO L 254, 8.10.03, p. 29). Y, por último, se ha establecido el nivel máximo del marcador fiscal para el gasóleo a 9 mg para atajar diversos usos fraudulentos de hidrocarburos (DO L 336, 23.12.03, p. 107).

14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Empezando por la SALUD en general podemos referirnos a los siguientes actos. *Enfermedades profesionales*. Ya en 1990 la Comisión adoptó una Recomendación relativa a la adopción de una lista europea de enfermedades profesionales pero, desde entonces, el progreso técnico y científico ha permitido conocer mejor los mecanismos de aparición de algunas enfermedades profesionales y las relaciones de causalidad y es por ello que la Comisión ha decidido adoptar una nueva Recomendación (DO L 238, 25.9.03, p. 28). *Estupefacientes*. Se ha adoptado una directiva de la Comisión que actualiza la regulación relativa a la relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 286, 4.11.03, p. 14). *Cáncer*. La OMS, en 1968, y el Consejo de Europa, en 1994, publicaron una serie de principios para el cribado como herramienta de prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles. Ambos documentos, junto con los trabajos del Comité consultivo para la prevención del cáncer y las mejores prácticas actuales en cada uno de los ámbitos del cribado del cáncer, constituyen la base una Recomendación elaborada por el Consejo sobre el cribado de cáncer (DO L 327, 16.12.03, p. 34).

Por lo que se refiere a la PROTECCION DE CONSUMIDORES, además de la solicitud de adhesión de la CE a la Comisión del *Codex Alimentarius* a la que ya nos hemos referido en la Introducción, debemos destacar ante todo la creación de un Grupo consultivo europeo de los consumidores. Pero también otra serie de actos referidos a los juguetes, al tabaco, los cosméticos, los medicamentos, los organismos modificados genéticamente, las indicaciones en el etiquetado, los aditivos, sustancias y prepa-

rados y los productos sanitarios y agrícolas de terceros países. *Grupo consultivo europeo de los consumidores*. Considerando que es conveniente que la Comisión consulte a los consumidores sobre los problemas relacionados con la protección de sus intereses a escala comunitaria, desde 1973 ésta ha venido recibiendo asistencia de un foro específicamente creado para estos fines. Desde entonces, y como es lógico, ha sufrido ciertas modificaciones; concretamente, en el 2000 se creó un «Comité de consumidores». Sin embargo, una serie de razones como las futuras adhesiones, la necesidad de armonizar ciertas definiciones y de aumentar la transparencia y eficacia de este Comité han llevado a la Comisión a adoptar una Decisión en la que se regula todo lo relativo a este Comité, al que de conformidad con las nuevas normas relativas a la creación de Comités se le cambia el nombre por el de «Grupo consultivo europeo de los consumidores» (DO L 258, 10.10.03, p. 35). *Juguetes*. En 1999, la Comisión adoptó una Decisión relativa a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos; decisión que desde entonces ha sido prorrogada en diversas ocasiones y que ahora ha vuelto a serlo hasta el 20.2.04 (DO L 308, 25.11.03, p. 23). *Tabaco*. Si en el 2001 PE y Consejo aprobaron una Directiva por la que se exigía que los envases de tabaco llevaran advertencias sanitarias, en septiembre de 2003 la Comisión aprobó una Decisión en la que se establecen normas acerca del uso de fotografías en color u otras ilustraciones en envases de tabaco para describir y explicar las consecuencias sobre la salud que tiene el hábito de fumar (DO L 226, 10.9.03, p. 24). *Cosméticos*. Si el acto de referencia es una Directiva adoptada por el Consejo en 1976, y modificada en numerosas ocasiones desde entonces, en el mes de septiembre ha vuelto a serlo por dos Directivas de la Comisión. La primera incorpora un símbolo —el dibujo de un tarro abierto— que deben llevar los productos cosméticos y en el que se debe indicar el plazo de utilización de los mismos (DO L 224, 6.9.03, p. 27). Y la segunda incorpora, a modo de actualización, los últimos informes del Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados a los consumidores (SCCNFP) (DO L 238, 25.9.03, p. 23). *Medicamentos*. Directiva de la Comisión por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano (DO L 262, 14.10.03, p. 22). *Organismos modi-*

ficados genéticamente. Remitiéndonos al Convenio sobre la Diversidad Biológica y más concretamente a su Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, del que forman la Comunidad y su EE.MM., podemos entender un Reglamento adoptado por el PE y el Consejo en julio y que se refiere al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (OMG); ya que este Reglamento, que establece un sistema común de notificación e información sobre los movimientos transfronterizos de OMG, responde al objetivo de velar por una aplicación coherente del Protocolo (DO L 287, 5.11.03, p. 1). Por otro lado, también se ha considerado que a fin de proteger la salud humana y la sanidad animal, los alimentos y piensos que contienen o están compuestos por OGM han sido producidos a partir de ellos deben someterse a una evaluación de la seguridad mediante un procedimiento comunitario antes de ser comercializados en la Comunidad; y por ello PE y Consejo adoptaron en septiembre un Reglamento sobre esta cuestión (DO L 268, 18.10.03, p. 1). *Indicaciones en el etiquetado.* A fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores y asegurar su derecho a la información, debe garantizarse, en el ámbito de los productos alimenticios, una información apropiada de los consumidores. Por lo que se refiere a la indicación de todos los ingredientes en el etiquetado, PE y Consejo adoptaron en el año 2000 una Directiva posteriormente modificada y que ahora han vuelto a actualizar desde un punto de vista técnico (DO L 308, 25.11.03, p. 15). Y algo parecido ha sucedido con el etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, que fue objeto de una Directiva en 1990 —posteriormente modificada— y que en diciembre ha sido actualizada de nuevo a la vista de los últimos informes del Comité científico de la alimentación humana (DO L 333, 20.12.03, p. 51). *Aditivos; Sustancias y preparados.* Directiva de la Comisión que actualiza los criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 283, 31.10.03, p. 71); Reglamento del PE y del Consejo sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie (DO L 309, 26.11.03, p. 1); Decisión de la Comisión por la que se rechazan las disposiciones alemanas por las que se limita el uso y la comercialización de tintes azoicos (DO L 311, 27.11.03, p. 46); Decisión de la Comisión relativa al contenido máximo de contaminantes, concretamente a la aflatoxinas (DO L 326, 13.12.03, p. 12). Decisión de la Comisión relativa a la autorización de la comercialización de salatrim como nuevo ingrediente alimentario (DO L

326, 13.12.03, p. 32). Directiva de la Comisión que actualiza los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios (*DO L 332*, 19.12.03, p. 38). *Productos sanitarios*. El Comité establecido en virtud del Acuerdo CE-Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad adoptó una Decisión para la inclusión —en la lista correspondiente— de un organismo de evaluación de la conformidad de los productos sanitarios (*DO L 323*, 10.12.03, p. 9). *Productos agrícolas*. Reglamento de la Comisión que introduce ciertas precisiones —límites anuales para la presentación de programas— en la regulación relativa a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (*DO L 326*, 13.12.03, p. 6).

Por lo que se refiere a los ANIMALES en general, debemos referirnos a una Directiva del PE y del Consejo relativa a la aproximación de legislaciones respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (*DO L 230*, 16.9.03, p. 32); a una Decisión de la Comisión por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones (*DO L 312*, 27.11.03, p. 1); y al Addendum al Reglamento del PE y del Consejo relativo a las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y que recogimos en la crónica anterior (*DO L 324*, 11.12.03, p. 23). Y entrando ya en lo que es la SALUD PUBLICA VETERINARIA (productos alimentarios de origen animal), además de la Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC referida a los productos animales que comentamos en el apartado «Espacio económico Europeo», durante estos meses se han publicado una serie de actos relativos a medidas de control y a diferentes enfermedades animales. Además, y como siempre, se han publicado también numerosos actos relativos a los productos procedentes de terceros Estados.

- MEDIDAS DE CONTROL.—*Control de los alimentos de origen animal*. Decisión de la Comisión que actualiza las condiciones relativas al colágeno destinado al consumo humano (*DO L 260*, 11.10.03, p. 21). Directiva de la Comisión relativa a los métodos de análisis para determinar los componentes de origen animal a los efectos del control oficial de los piensos (*DO L 339*, 24.12.03, p. 78). *Aditivos y residuos en la alimentación animal*. Dado que la aplicación de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, y modificaciones posteriores,

necesitaba una revisión a fondo, PE y Consejo adoptaron en septiembre un Reglamento sobre los aditivos en la alimentación animal (*DO L 268*, 18.10.03, p. 29). Además, y de manera más concreta se han concedido una serie de autorizaciones provisionales y permanentes (*DO L 264*, 15.10.03, p. 16; *DO L 269*, 21.10.03, p. 3; *DO L 271*, 22.10.03, p. 13). Además la Comisión ha adoptado un Reglamento con el que actualiza el procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO L 275*, 25.10.03, p. 9); una Directiva por la que se autoriza el éster isopropílico del análogo hidroxilado de la metionina (*DO L 295*, 13.11.03, p. 83); un Reglamento que corrige las condiciones para la autorización de una serie de aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de los oligoelementos (*DO L 317*, 2.12.03, p. 22); un Reglamento que actualiza el procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal. Reglamento de la Comisión por el que se autorizan provisionalmente ciertos microorganismos en la alimentación animal (*DO L 324*, 11.12.03, p. 11). Directiva de la Comisión que actualiza la fijación de los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas, entre otros, en los alimentos de origen animal (*DO L 324*, 11.12.03, p. 24). *Tratamientos*. Decisión de la Comisión por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos (*DO L 283*, 31.10.03, p. 78). *Información*. Decisión de la Comisión por la que se establecen criterios para la información que debe facilitarse conforme a la Directiva relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (*DO L 332*, 19.12.03, p. 53).

- ENFERMEDADES ANIMALES.—Durante estos meses la Comisión ha adoptado una serie de Decisiones en relación con las siguientes enfermedades: septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hemato-poyética infecciosa (NHI) de los peces (*DO L 220*, 3.9.03, p. 8; *DO L 265*, 16.10.03, p. 38; *DO L 319*, 4.12.03, p. 21; *DO L 340*, 24.12.03, p. 69); Salmonelas en aves de corral (*DO L 228*, 12.9.03, p. 29); enfermedad de Newcastle (*DO L 234*, 20.9.03, p. 13); Fiebre aftosa (*DO L 249*, 1.10.03, p. 45; *DO L 305*, 21.11.03, p. 16;

DO L 306, 22.11.03, p. 1); fiebre catarral ovina (*DO L 249*, 1.10.03, p. 48; *DO L 311*, 27.11.03, p. 41; *DO L 321*, 6.12.03, p. 61); influenza aviar (*DO L 249*, 1.10.03, p. 53; *DO L 271*, 22.10.03, p. 19); encefalopatía espongiiforme bovina (*DO L 260*, 11.10.03, p. 36; *DO L 265*, 16.10.03, p. 10; *DO L 269*, 21.10.03, p. 24; *DO L 275*, 25.10.03, p. 12; *DO L 322*, 9.12.03, p. 5); *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens* (*DO L 262*, 14.10.03, p. 37); brucelosis (*DO L 264*, 15.10.03, p. 30; *DO L 266*, 16.10.03, p. 1); Peste porcina clásica (*DO L 268*, 18.10.03, p. 73; *DO L 269*, 21.10.03, p. 18; *DO L 280*, 30.10.03, p. 21; *DO L 283*, 31.10.03, p. 29; *DO L 311*, 27.11.03, p. 29; *DO L 322*, 9.12.03, p. 30; *DO L 324*, 11.12.03, p. 55; *DO L 333*, 20.12.03, p. 28); zoonosis (*DO L 268*, 18.10.03, p. 77; *DO L 322*, 9.12.03, p. 16; *DO L 325*, 12.12.03, p. 1; *DO L 325*, 12.12.03, p. 31); campylobacter (*DO L 325*, 12.12.03, p. 59). Se trata de Decisiones que se refieren a cuestiones como los programas de erradicación, de pruebas y de vigilancia, las garantías complementarias que tienen que cumplir los animales de ciertos países, las ayudas financieras de la Comunidad para la erradicación de determinadas enfermedades en zonas concretas del territorio comunitario o determinadas obligaciones de notificación. Generalmente con un carácter concreto, esto es, referido a un Estado o a parte de su territorio; pero en otras ocasiones con carácter general.

- IMPORTACIÓN.—*Listas y condiciones de terceros estados*. Decisión del Comité Mixto CE-Andorra por la que se establecen disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo CEE-Andorra de 1997 (*DO L 269*, 21.10.03, p. 28); Decisión de la Comisión por la que se actualiza la lista de países o partes de ellos desde los que se autoriza la importación de productos cárnicos (*DO L 264*, 15.10.03, p. 32); Decisión relativa a la importación de carne fresca de Argentina (*DO L 272*, 23.10.03, p. 16); Decisión de la Comisión relativa a las importaciones procedentes de Australia de carne fresca de aves de corral, carne de ráticas de cría, ráticas vivas y huevos de rática para incubar (*DO L 305*, 21.11.03, p. 11). Decisión de la Comisión por la que se establecen listas de terceros países desde los que los EE.MM. deben autorizar la importación de ciertos productos destinados al consumo humano (*DO L 305*, 21.11.03, p. 17). Decisión de la Comisión por la que se aprueban, en nombre de la CE cier-

tas modificaciones de los anexos del Acuerdo CE-EE.UU. sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (*DO L 316*, 29.11.03, p. 20). Decisión de la Comisión que deroga las medidas de protección con respecto a las partidas de carne de aves de corral importadas de Tailandia (*DO L 333*, 20.12.03, p. 92). *Centros y procedimientos de investigación y control de terceros Estados*. Decisión del Comité mixto instituido por el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la CE y los EE.UU. relativa a la inclusión de organismos de evaluación de la conformidad en la lista del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones (*DO L 229*, 13.9.03, p. 37); Decisión de la Comisión que actualiza las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en Canadá para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina (*DO L 251*, 3.10.03, p. 19); Decisión de la Comisión relativa a la lista de establecimientos de Estonia autorizados para la importación de carne fresca en la Comunidad (*DO L 251*, 3.10.03, p. 21). Decisión de la Comisión que actualiza la lista de puestos de inspección fronterizos (*DO L 313*, 28.11.03, p. 61). Decisión de la Comisión que actualiza los equipos de recogida de embriones de los EE.UU. (*DO L 321*, 6.12.03, p. 58). Decisión de la Comisión relativa a los centros de recogida de esperma de porcino autorizados de Canadá (*DO L 321*, 6.12.03, p. 60). Decisión del Consejo que proroga por dos años —hasta diciembre de 2005— la Decisión de 1995 relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los EE.MM. están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos, en lo que se refiere a la ampliación de su validez (*DO L 345*, 31.12.03, p. 112). *Condiciones y certificados sanitarios de importación*. Decisión de la Comisión que actualiza las condiciones de los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda (*DO L 237*, 24.9.03, p. 7); Decisión de la Comisión que actualiza los modelos de certificados sanitarios para animales de las especies ovina o caprina (*DO L 258*, 10.10.03, p. 11); Decisión de la Comisión por la que se establecen las condiciones sanitarias y el

certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países (DO L 285, 1.11.03, p. 38); Decisión de la Comisión por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano (DO L 302, 20.11.03, p. 22); Decisión de la Comisión por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano (DO L 324, 11.12.03, p. 37); Decisión de la Comisión relativa a los certificados sanitarios para la importación de productos de origen animal procedentes de EE.UU. (DO L 325, 12.12.03, p. 46); Decisión de la Comisión, relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* & *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países (DO L 328, 17.12.03, p. 26).

Por lo que respecta a los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimentarios de origen vegetal), además de la Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC referida a los productos fitosanitarios que comentamos en el apartado «Espacio económico Europeo», durante estos meses se ha publicado una serie de actos relativos a enfermedades vegetales, comercialización de los productos fitosanitarios y operaciones de control en terceros países. *Enfermedades vegetales*. Decisión de la Comisión relativa a medidas de emergencia contra la propagación en la Comunidad de *Diabrotica virgifera* (DO L 275, 25.10.03, p. 49); Decisión de la Comisión sobre la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Francia, Portugal y Finlandia en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (DO L 293, 11.11.03, p. 13); Directiva de la Comisión relativa al organismo nocivo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. (DO L 321, 6.12.03, p. 36). *Comercialización de los productos fitosanitarios*. La norma de referencia en este tema es una Directiva de 1991 que desde entonces ha sido modificada en numerosas ocasiones y durante estos meses ha vuelto a serlo con el objeto de incluir una serie de sustancias activas: molinato, tiram y ziram (DO L 224, 6.9.03, p. 29); flurtamona, flufe-

nacet, yodosulfurón, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato y siltiofam (DO L 247, 30.9.03, p. 20); paraquat (DO L 321, 6.12.03, p. 32); mesosulfurón, propoxicarbazona y zoxamida (DO L 325, 12.12.03, p. 41). Mientras que respecto a otras sustancias (fosfito de potasio, acequinocilo y ciflufenamida; BAS 670H y tiosulfato de plata) lo que se ha reconocido por ahora es la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a su inclusión (DO L 221, 4.9.03, p. 42; DO L 322, 9.12.03, p. 28). Asimismo, esta Directiva de 1991 también ha sido modificada en relación con las frases normalizadas indicativas de riesgos especiales y de precauciones respecto a los productos fitosanitarios (DO L 228, 12.9.03, p. 11). Además, se ha concedido la autorización provisional a las semillas de una serie de especies (DO L 275, 25.10.03, p. 47; DO L 296, 14.11.03, p. 32), se ha aprobado una Directiva de la Comisión que actualiza la regulación relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 311, 27.11.03, p. 12) y se ha permitido a los EE.MM. ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a una serie de nuevas sustancias activas (DO L 333, 20.12.03, p. 94). Por último, y referido a la comercialización de los materiales de reproducción, y más concretamente a las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de materiales de reproducción, se han adoptado dos Decisiones: una sobre *Pelargonium* l'Hérit. y *Hosta* Tratt., *Euphorbia pulcherrima* Willd. ex Klotzsch y *Rosa* L. (DO L 325, 12.12.03, p. 62); y otra de *Prunus persica* (L) Batsch, *Malus* Mill. y *Rubus idaeus* L. (DO L 333, 20.12.03, p. 88). *Control de sustancias y residuos*. Si hasta ahora la cuestión esta regulada en distintos instrumentos (Directivas de 1975, 1977, 1980 y 1986, posteriormente modificadas), se ha considerado conveniente unificar toda la regulación en un único instrumento, y por ello por lo que en octubre el PE y el Consejo aprobaron un Reglamento relativo a los abonos (DO L 304, 21.11.03, p. 1). Y, por otro lado, la Comisión aprobó los siguientes actos: un Reglamento relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en la Directiva que PE y Consejo aprobaron en 1998 en relación con la comercialización de biocidas (DO L 307, 24.11.03, p. 1); una Directiva que actualiza la fijación de los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas, entre otros, en los cereales y en determinados productos de origen vegetal (DO L 324, 11.12.03, p. 24); y una Directiva relativa a los límites máximos de residuos de acetato, 2,4-D y paratión-metilo. *Operaciones de control en terceros países*.

Reglamento de la Comisión que actualiza la homologación de las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Chipre antes de la importación a la CE (DO L 289, 7.11.03, p. 13).

15. ENERGÍA

Durante este cuatrimestre, y además de la adopción de cierta legislación relativa a la imposición de determinados tipos de energía (*vid* el apartado 10 sobre *Financiación de las actividades comunitarias, gestión de los recursos*), se ha aprobado una Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros que son Partes Contratantes en el Convenio de París, de 29 de julio de 1960, acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear a firmar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio (DO L 338, 23.12.03, p. 30). El protocolo de enmienda al convenio de París presenta una importancia particular respecto a los intereses de la Comunidad y de sus Estados miembros, ya que permite mejorar la indemnización de los daños causados por accidentes nucleares.

16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD

En este ámbito se ha aprobado el programa *Erasmus Mundus* (2004-2008) sobre la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (DO L 345, 31.12.03, p. 1). Este programa se adopta en el marco de la aplicación de la Comunicación relativa al refuerzo de la cooperación con terceros países en materia de enseñanza superior y con arreglo a la titulada «Un proyecto para la Unión Europea», que inscribe la educación entre las políticas que fomentan la competitividad de las economías y de las empresas europeas. El objetivo principal de este programa es crear un mecanismo sencillo y de gran visibilidad que permita mejorar la calidad de la educación; rentabilizar mejor el importante papel que interpreta la UE en la escena internacional desarrollando la cooperación con terceros países; hacer que la educación en Europa sea más atractiva y mantener la enseñanza superior europea en los primeros puestos del progreso

pedagógico a nivel internacional. Además, este programa mejorará el diálogo entre las culturas y los pueblos al tiempo que permitirá crear una red privilegiada de personas, sobre todo universitarias, que se convertirán en embajadores permanentes de la cultura y los valores europeos.

17. EMPRESA

Además de la normativa recogida en el apartado 23 (*Encuestas y estadísticas*) sobre estadísticas estructurales de las empresas, durante estos meses se han aprobado tres actos en relación con las empresas. Por un lado, una Directiva que modifica la Directiva 68/151 en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas (*DO L 221, 4.9.03, p. 13*). Por otro, en el marco de la estrategia europea sobre contabilidad financiera, la Comisión ha adoptado el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 (*DO L 261, 13.10.03, p. 1*). Por último, se ha modificado el Reglamento por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) (*DO L 329, 17.12.03, p. 1*). En particular, esta modificación tiene por objeto actualizar la estructura y los códigos del CPV para tener en consideración necesidades específicas expresadas por los Estados miembros y por los usuarios del CPV, para corregir los errores materiales que se detectaron en las diversas versiones lingüísticas, así como introducirse en los anexos ajustes técnicos y mejoras que se detectaron durante el proceso legislativo de adopción de dicho Reglamento pero que no se pudieron integrar en él.

18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Durante este cuatrimestre, la novedad legislativa más importante en este ámbito ha sido, sin duda, la modificación del Reglamento sobre la *marca comunitaria*, con objeto de llevar a efecto la adhesión de la CE al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, una vez adoptada la Decisión del Consejo por la que se aprueba la adhesión de la CE a dicho Protocolo (*DO L 296, 14.11.03, pp. 1, 20*). La adhesión de la CE al Proto-

colo de Madrid permite a los depositantes y a los titulares de una marca comunitaria pedir la protección internacional de sus marcas mediante una solicitud internacional en virtud del protocolo, y, recíprocamente, autorizar a los titulares de registros internacionales en razón de dicho protocolo a hacer beneficiar a sus marcas de la protección conferida por el sistema de marca comunitaria.

Por otra parte, y como suele ser habitual, se han incluido *nuevas inscripciones* en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y de Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP): Sprezza delle Giudicarie (DO L 336, 23.12.03, p. 44); Clementine del Golfo di Taranto, Mela Val di Non y Clementinas de las Tierras del Ebro o Clementines de les Terres de l'Ebre (DO L 235, 23.10.03, p. 6); Westlandse druif, Alcachofa de Benicarló o Carxofa de Benicarló y Marrone di San Zeno (DO L 294, 12.11.03, p. 5); Mantequilla de l'Alt Urgell y la Cerdanya o Mantega de l'Alt Urgell i la Cerdanya (DO L 305, 22.11.03, p. 5); Thüringer Leberwurst, Thüringer Rotwurst, Thüringer Rostbratwurst (DO L 330, 18.12.03, p. 13). Finalmente, se han adoptado dos Reglamentos por los que se modifican algunos elementos del *pliego de condiciones* de dos denominaciones: Parmigiano Reggiano (DO L 224, 6.9.03, p. 17) y Ossau-Iraty (DO L 234, 20.9.03, p. 10).

19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

Durante estos meses, se ha aprobado normativa relativa a la redes y tecnologías de información y a la protección de datos.

Por lo que respecta a la *redes y tecnologías de información*, debemos destacar la adopción de tres decisiones de singular relevancia. En primer término, la Decisión 2256/2003 por la que se adopta un programa plurianual (2003-2005) para el seguimiento del plan de acción Europa 2005, la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (Modinis) (DO L 336, 23.12.03, p. 1). Se trata de un programa que, entre otros, persigue los siguientes objetivos: seguir los resultados obtenidos por los EE.MM. y dentro de los mismos, compararlos con los mejores del mundo utilizando, cuando sea posible, estadísticas oficiales; apoyar los esfuerzos realizados por los EE.MM. en el marco de Europa, a nivel nacional, regional o local, mediante el análisis de

las buenas prácticas de Europa y la interacción complementaria del desarrollo de mecanismos de intercambios de experiencias; y analizar las consecuencias económicas y sociales de la sociedad de la información, al proporcionar al Grupo director «Europa» la información necesaria para que pueda valorar la dirección estratégica apropiada del plan de acción Europa 2005. En segundo lugar, la Decisión 2318/2003 por la que se adopta un programa plurianual (2004-2006) para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa Learning) (DO L 345, 31.12.03, p. 9). Se trata de un programa de aprendizaje electrónico destinado a promover y facilitar la utilización eficaz de las tecnologías de la información y la comunicación en los sistemas de educación y formación europeos, como contribución a una educación de calidad y elemento esencial de su adaptación a las necesidades de la sociedad del conocimiento y al modelo europeo de cohesión social. Los cuatro ámbitos de acción de este nuevo programa son: las TIC en la educación y la formación por medio de los principales programas educativos y de formación, así como por otros instrumentos que operan en estos campos, como los Fondos Estructurales o el Sexto Programa Marco para la investigación y el desarrollo; la cultura digital como contribución específica a las políticas educativas para contrarrestar la brecha digital; el desarrollo de un concepto de aprendizaje permanente en las iniciativas europeas en el ámbito de la educación superior y una acción europea para facilitar el hermanamiento de centros escolares vía Internet. Finalmente, la Decisión relativa a la celebración, en nombre de la CE, del Convenio n.º 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información (DO L 321, 6.12.03, p. 41). Esta decisión permite actualmente a la CE informarse regularmente de las iniciativas reglamentarias en preparación en los terceros países, en materia de servicios de la sociedad de la información, gracias al mecanismo de notificación previo y cooperación administrativa instaurado por este convenio del Consejo de Europa. Cuando proceda, la Comunidad tendrá derecho a hacer observaciones sobre los proyectos que podrían tener implicaciones jurídicas y económicas serias en el contexto de las actividades en línea.

Por lo que respecta a la *protección de datos*, se ha aprobado un Reglamento sobre el carácter adecuado de la protección de datos en la Bailía de Guernsey (independiente del Reino Unido aunque perteneciente a la Corona británica) a los efectos de la Directiva 95/46 que permite la

transferencia de datos personales desde los EEMM sin que sea necesaria ninguna garantía adicional (*DO L 308*, 25.11.03, p. 27).

20. RELACIONES EXTERIORES Y PESC

Distinguiendo entre las Relaciones exteriores y la Política exterior y de Seguridad Común, durante estos cuatro meses se han publicado los siguientes actos.

RELACIONES EXTERIORES

Por lo que se refiere a la COOPERACION MULTILATERAL debemos referirnos a los siguientes ámbitos. *Servicios de la sociedad de la información*. En noviembre, el Consejo aprobó en nombre de la Comunidad el Convenio n.º 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información. A nivel comunitario, está operativo desde 1999 un sistema procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; por ello, dado los buenos resultados, la Comunidad ha considerado interesante el establecimiento de un mecanismo similar a escala internacional en el Consejo de Europa (*DO L 321*, 6.12.03, pp. 41, 43). *Ciencia y tecnología*. La CEEA y la CEE, actuando como una parte, celebraron el 21.12.92 el Acuerdo por el que se creaba un Centro Internacional para la Ciencia y la Tecnología entre las mismas, los Estados Unidos de América, Japón y la Federación Rusa; en marzo de este año Canadá manifestó su deseo de ser parte en este acuerdo y en diciembre se aprobó por parte de la Comunidad dicha adhesión (*DO L 327*, 16.12.03, p. 33). *Responsabilidad civil en materia de energía nuclear*. En 1960 se concluyó un Convenio sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, posteriormente modificado en 1964 y en 1982. De él son parte la mayoría de los EE.MM. (todos menos Austria, Irlanda y Luxemburgo) y, además, Noruega, Eslovenia, Suiza y Turquía; pues bien, todos ellos han vuelto a aprobar un nuevo Protocolo por el que se modifica el Convenio (*DO L 338*, 23.12.03, p. 32).

Y por lo que respecta a los ACUERDOS CON TERCEROS PAÍSES debemos referirnos a los siguientes actos:

- PAÍSES CANDIDATOS.—Debemos referirnos a las modificaciones que han sufrido determinados Protocolos de ciertos acuerdos de Asociación: el Protocolo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA) que contienen los Acuerdos de asociación con la República Checa y con Hungría, ha sido modificado, cada uno de ellos, mediante la aprobación del correspondiente Acuerdo (*DO L 256*, 9.10.03, pp.: 17 y 21, respectivamente); y el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa que contienen los Acuerdos de Asociación con Letonia y con Lituania, ha sido modificado, cada uno de ellos, mediante una Decisión del correspondiente Comité de Asociación (*DO L 274*, 24.10.03, p. 1; *DO L 334*, 22.12.03, p. 1).
- OTROS PAÍSES EUROPEOS.—Durante este cuatrimestre se han publicado una serie de Acuerdos —buena parte de ellos son en realidad de renovación— en los siguientes ámbitos. *Tráfico en tránsito*. En octubre se aprobó en nombre de la Comunidad, el Acuerdo CE-Croacia respecto al sistema de ecopuntos que ha de aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria desde el 1.1.03 (*DO L 268*, 18.10.03, p. 67). *Cooperación científica y tecnológica*. En julio de 2002 se firmó un Acuerdo cooperación entre la CE y Ucrania que expiró el 31.12.02 y en octubre de 2003 las partes han decidido renovarlo por un período adicional de cinco años (*DO L 267*, 17.10.03, pp. 24, 25). Y una situación parecida es la que ha tenido lugar con Rusia: en noviembre de 2000, se aprobó la celebración del Acuerdo CE-Rusia de Cooperación científica y tecnológica, aplicable hasta el 31.12.02 y que ahora se ha prorrogado por cinco años más (*DO L 299*, 18.11.03, pp. 20, 21). *Energía nuclear*. El Acuerdo de colaboración y cooperación con Uzbekistán, vigente desde el 1.7.99, establece que los intercambios de material nuclear estarán regidos por las disposiciones de un acuerdo específico celebrado entre Euratom y Uzbekistán. Y es por ello por lo que la CEEA y Uzbekistán celebraron en octubre un acuerdo en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear (*DO L 269*, 21.10.03, pp. 8, 9). *Aplicación actos comunitarios*. En noviembre se aprobó en nombre de la Comunidad, el Acuerdo CE-Mónaco para la aplicación de determinados actos comunitarios en el territorio del Principado de Mónaco (*DO L 332*, 19.12.03, pp. 41, 42). *Acuerdos textiles*. En

1993 la CE concluyó una serie de Acuerdos sobre el comercio de productos textiles con los siguientes países: República de Azerbaiyán; República de Kazajstán; República de Tayikistán; Turkmenistán; Bielorrusia. Todos ellos fueron modificados en 1999 y, puesto que expiraban el 31.12.03, todos ellos han sido prorrogados por un año y revisados (*DO L 340*, 24.12.03, p. 55, 57, 59, 61; *DO L 345* 31.12.2003 p. 151). *Pesca*. Aunque también lo hemos mencionado en el apartado de Política pesquera, debemos citar el Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la CEE, por una parte, y Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, para el período comprendido entre el 1.1.04 y el 31.12.06 (*DO L 342*, 30.12.03, p. 38).

- PAÍSES MEDITERRÁNEOS.—Aparte del acuerdo con Marruecos relativo a los productos agrícolas, al que ya nos hemos referido en la Introducción, durante estos meses tanto sólo debemos destacar la creación de una serie de subcomités en el marco del Acuerdo de asociación UE-Túnez. En el Acuerdo se contemplaba ya la creación de subcomités en los ámbitos de asuntos sociales y culturales, de cooperación aduanera, y de asuntos económicos y monetarios. Y ahora el Consejo de Asociación ha considerado conveniente la creación de otros seis subcomités: Mercado interior; Industria, comercio y servicios; Transporte, medio ambiente y energía; Investigación e innovación; Agricultura y pesca; Justicia y seguridad (*DO L 311*, 27.11.03 p. 14).
- CERCANO Y MEDIO ORIENTE.—Aparte del acuerdo con Israel relativo a los productos agrícolas, al que ya nos hemos referido en la Introducción, durante estos meses se ha aprobado la aplicación provisional —desde el 1.1.04 y hasta su entrada en vigor— de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo de asociación con Egipto, Acuerdo firmado en junio de 2001 (*DO L 345*, 31.12.03, pp. 113, 115).
- ÁFRICA, CARIBE Y PACÍFICO—Se han publicado dos Acuerdos en materia de pesca a los que ya hemos hecho referencia en el apartado de Política pesquera. Por un lado, el Acuerdo de pesca CE-Mozambique y el correspondiente Protocolo en el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera (*DO L 345*,

31.12.03, pp. 43, 45, 48). Y por otro lado, el Acuerdo por el que se prorroga el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo CEE y la República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire, para el período comprendido entre el 1.7.03 y el 30.6.04 (*DO L 319*, 04.12.03, p. 19).

- AMÉRICA.—Durante estos meses lo que se han publicado son modificaciones o desarrollos de acuerdos ya existentes. Por un lado, se ha modificado el Acuerdo CE-EE.UU. sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal: una recomendación formulada por el Comité de gestión del Acuerdo sobre la determinación de ciertas equivalencias ha llevado a modificar uno de los Anexos (*DO L 316*, 29.11.03, p. 21). Por otro lado, y por lo que se refiere al Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación con México, se ha aprobado el Reglamento interno por el que se deben regir los Comités especiales creados en el marco de este acuerdo (*DO L 311*, 27.11.03, p. 24).
- PAÍSES DE OCEANÍA.—Tan sólo referirnos al Acuerdo CE-Australia sobre el comercio del vino firmado en 1994 y cuya última modificación tuvo lugar en el año 2002. A la espera de una decisión definitiva, este Acuerdo cuenta con una disposición provisional relativa al tratamiento con resinas de intercambio catiónico; pues bien, el Acuerdo ha vuelto a ser modificado con el objeto de prorrogar por un año más —hasta junio de 2004— esta disposición provisional (*DO L 336*, 23.12.03, p. 100).

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Además de los actos relativos a la *nueva operación policial* y a la *preparación de la Agencia Europea de Armamento*, a los que ya nos hemos referido en la Introducción, durante estos meses también se han publicado otros actos relativos a la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) y se ha aprobado un Reglamento relativo al Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental. Además, y como suele ser habitual en todas las crónicas, se han adoptado diferentes actos relativos: al establecimiento de nuevas medidas restrictivas o la actualización de otras ya existentes; al control de armas; y a la prórroga y modificación de mandatos.

- POLÍTICA EUROPEA DE SEGURIDAD Y DEFENSA.—Además de la Operación policial EUPOL Próxima, comentada ya en la introducción, durante estos meses se han continuado aprobando actos en relación tanto con la misión policial en Bosnia y Herzegovina como con las misiones militares en la ex República Yugoslava de Macedonia (Operación Concordia) y en el Congo (Operación Artemis). Actos relativos, todos ellos, a la celebración de Acuerdos con una serie de terceros Estados en los que se concreta la participación de dichos Estados en las correspondientes operaciones. *MISIÓN DE POLICÍA DE LA UNIÓN EUROPEA (MPUE) EN BOSNIA Y HERZEGOVINA*. Durante el cuatrimestre anterior sólo tuvo lugar el Acuerdo UE-Federación de Rusia, pero en diciembre se han celebrado, aprobado por parte de la UE y publicado los Acuerdos de la UE con Bulgaria, la República Checa, Chipre, la República Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Rumania, Suiza, Turquía y Ucrania, sobre la participación de estos Estados en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina (*DO L 239, 25.9.03*). *FUERZAS DIRIGIDAS POR LA UNIÓN EUROPEA (FUE): OPERACIONES CONCORDIA Y ARTEMIS*. También aquí debemos referirnos a una serie de Acuerdos ya que aunque la aceptación de la contribución de un tercer Estado la asume el Comité Político y de Seguridad y se concreta en una Decisión, el régimen concreto de participación de dicho Estado en la operación ha de precisarse posteriormente en un Acuerdo entre la UE y dicho Estado. Por lo que se refiere a la Operación militar Concordia, sabemos ya que en marzo el Comité Político y de Seguridad aceptó las contribuciones de Bulgaria, Canadá (que en abril se retiró), Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, República Checa, Rumania y Turquía; y en julio se celebró y aprobó el acuerdo UE-Estonia sobre la participación de dicho país. Pues bien, durante estos meses se han celebrado —y aprobado por parte de la UE— los acuerdos con la República Checa (*DO L 229, 13.9.03, pp. 38, 39*), la República de Lituania (*DO L 234, 20.9.03, p. 18*), la República de Turquía (*DO L 234, 20.9.03, pp. 22, 23*), Polonia (*DO L 285, 1.11.03, pp. 43, 44*) y Letonia (*DO L 313, 28.11.03, pp. 78, 79*). Faltan, por tanto, los relativos a Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Islandia, Noruega y Rumania. Y por lo que

respecta a la Operación militar Artemis, en julio de 2003 el Comité Político y de Seguridad aceptó la intervención de cinco terceros Estados en la operación Artemis: a principios de mes la de Brasil, Canadá, Hungría y Sudáfrica; y a finales la de Chipre. Pues bien, en octubre se ha celebrado y publicado el Acuerdo UE-Chipre sobre la participación de Chipre en esta Operación militar (*DO L 253*, 7.10.03, pp. 22, 23). Faltan los correspondientes acuerdos con Brasil, Canadá, Hungría y Sudáfrica.

- PACTO DE ESTABILIDAD PARA EUROPA SUDORIENTAL.—En Kosovo y en Bosnia y Herzegovina, donde la Comunidad lleva a cabo una política activa de reconstrucción, de ayuda al retorno de refugiados y personas desplazadas y de cooperación económica y regional, la comunidad internacional ha creado unas entidades cuyo objeto consiste en hacerse cargo de la administración civil transitoria y de la aplicación de los acuerdos de paz; dichas entidades son la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina (OAR). Y por ello, ante la necesidad de crear un marco jurídico que rijan el apoyo financiero de la Comunidad a estas dos entidades, en mayo de 2000 el Consejo adoptó el correspondiente Reglamento CE. Pues bien, en noviembre de 2003 el Consejo ha aprobado un nuevo Reglamento que modifica al del 2000 en el sentido de incorporar una nueva entidad junto a las previstas en el 2000: a la UNMIK y la OAR, se añade ahora el Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (*DO L 316*, 29.11.03, p. 1). Recordemos que este Pacto constituye el marco político regional establecido por la comunidad internacional en Colonia el 10.6.99 para apoyar a los países de la región en su labor en favor de la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos y la prosperidad económica, y de lograr la estabilidad de la región en su conjunto. Y que en dicho Pacto se prevé el nombramiento de un coordinador especial designado por la UE; responsabilidades que efectivamente se han venido asumiendo desde entonces. Así, si el Pacto es de 10.6.99, el Consejo adoptó el 2.7.99 una Decisión (1999/434) en la que nombró al Sr. Bodo Hombach Representante especial de la Unión Europea para desempeñar las funciones de Coordinador del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental autorizándosele a iniciar de inmediato sus tareas. En todo caso se estableció que esta

Decisión expiraría el 31.7.99, a no ser que fuese confirmada por una Acción común; y esto es lo que ha venido sucediendo desde entonces (Acciones comunes 1999/523/PESC; 1999/822/PESC; 2000/793/PESC; 2001/915/PESC; 2002/964/PESC y 2003/449/PESC); resultando que hasta diciembre de 2002 el mandato ha correspondido al Sr. Bodo Hombach, y durante el 2003 al Sr. Erhard Busek. Sin embargo, las modificaciones que ha traído el Reglamento adoptado por el Consejo en noviembre afectan también al nombramiento del coordinador pues se dispone que el Consejo nombrará anualmente al coordinador especial por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión. Pues bien, resultando que el mandato previsto en la última Acción común (2003/449/PESC) finaliza el 31.12.03 y que el Reglamento de noviembre será aplicable a partir del 1.1.04, en diciembre el Consejo aprobó —a propuesta de la Comisión— una Decisión por la que nombra al Sr. Erhard Busek coordinador especial del Pacto durante el 2004, concretándose también en dicha Decisión el contenido del mandato (*DO L 342*, 30.12.03, p. 51).

- **MEDIDAS RESTRICTIVAS.**—Durante estos meses se han adoptado las medidas oportunas para el establecimiento del embargo de armas a la República Democrática del Congo y, como consecuencia del establecimiento de una fuerza multinacional en Liberia, se han fijado ciertas excepciones a las medidas restrictivas impuestas a dicho país; por otro lado, y debido al deterioro del país, el Consejo ha aprobado una decisión relativa a los fondos asignados a Liberia pero, al enmarcarse en el Acuerdo ACP-CE, es comentada en el apartado de Cooperación al desarrollo. Además, este cuatrimestre se han aprobado nuevos actos que vienen a precisar el levantamiento del embargo a Iraq y, como en crónicas anteriores, se actualizan las medidas adoptadas en relación con el terrorismo (en general; y relativo a Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes, en particular) y en relación con Birmania/Myanmar. *EMBARGO DE ARMAS A LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO.* En la crónica correspondiente a octubre de 2002 comentamos la Posición común (2002/829/PESC) adoptada por el Consejo para introducir ciertas exenciones en relación con el embargo de armas impuesto en 1993 por los EE.MM. al Congo, entonces Zaire. Un año después, en septiembre de 2003, el Consejo ha adoptado una nueva

Posición común (2003/680/PESC) que modifica a la anterior. Esta nueva Posición común de 2003, en realidad, no hace sino aplicar lo dispuesto por la Resolución (1493) adoptada por el Consejo de Seguridad de NU en julio de 2003; esto es, el embargo —con la posibilidad de ciertas exenciones sujetas a autorización nacional— de armas y de prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento conexos a las actividades militares a todos los grupos armados congoleños o extranjeros que operen en determinados territorios congoleños (el territorio de Kivi del norte y del sur y de Ituri), y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo sobre la transición firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002 (DO L 249, 1.10.03, p. 64). Pero además, y puesto que la prohibición de asistencia, el asesoramiento y el adiestramiento conexos al material militar cae bajo el ámbito de aplicación del Tratado CE, el Consejo ha adoptado el correspondiente Reglamento CE (1727/2003; DO L 249, 1.10.03, p. 5). *LIBERIA: EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA FUERZA MULTINACIONAL*. Recordemos que debido al apoyo concedido por el Gobierno de Liberia a los grupos rebeldes armados de la región, el Consejo de Seguridad de NU adoptó en el 2001 (Resolución 1343) una serie de medidas restrictivas que actualizaría y prorrogaría en el 2002 (Resolución 1408) y en el 2003 (Resolución 1478); unas medidas que, en el ámbito de la UE, se recogieron en una Posición común (2001/357/PESC) que, lógicamente también hubo de ser actualizada y modificada en el 2002 (2002/457/PESC) y en el 2003 (2003/365/PESC). Además, en la medida en que algunas de dichas medidas entraban en el ámbito de aplicación del TCE, el Consejo adoptó en el 2002 el correspondiente Reglamento CE (n.º 1318/2002), posteriormente prorrogado y actualizado en el 2003 (n.º 1030/2003). Así, resultando que la última prórroga mantiene vigentes las medidas restrictivas hasta mayo de 2004, las modificaciones que han tenido lugar en septiembre, octubre y noviembre de 2003 obedecen a otra razón: las excepciones que se reconocen como consecuencia del establecimiento de una fuerza multinacional en Liberia. En efecto, en agosto, el Consejo de Seguridad de NU autorizó (Resolución 1497) el establecimiento de una fuerza multinacional en Liberia para respaldar la aplicación del acuerdo de cesación del fuego firmado en Accra el 17.6.03 y dispone una excepción, en favor

de dicha fuerza multinacional, al embargo de armas actual contra Liberia; de modo que la Posición común aprobada en septiembre (2003/666/PESC; *DO L* 235, 23.9.03, p. 28) sólo modifica la Posición común de referencia (2001/357/PESC) en este punto; si bien, a su vez, esta nueva Posición común ha conducido a la adopción de un nuevo Reglamento CE del Consejo (1662/2003; *DO L* 235, 23.9.03 p. 1) que modifica al Reglamento de referencia (1030/2003) en este punto. Pero además, en septiembre el Consejo de Seguridad de NU adoptó una nueva Resolución (1509) que autoriza el establecimiento de la Misión de NU en Liberia (UNMIL) durante un período de 12 meses, se pide al Secretario General que transfiera la autoridad de la Ecomil a la UNMIL el 1.10.03 y se prevé una excepción —sujeta a autorización nacional— en favor de la UNMIL a propósito del embargo de armas que existe contra Liberia. Esta nueva Resolución explica la aprobación de una nueva Posición común (2003/771/PESC; *DO L* 278, 29.10.03, p. 50) y de un nuevo Reglamento CE del Consejo (1891/2003; *DO L* 278, 29.10.03, p. 31) que modifican a la Posición común y al Reglamento CE de referencia, respectivamente. Y por último, destacar también que en noviembre el Reglamento CE de referencia sufrió una última modificación: puesto que las excepciones están sujetas a autorización nacional, el Reglamento CE del Consejo (1030/2003, con sus modificaciones) cuenta con un Anexo en el que se fijan las autoridades competentes a través de las cuales deben obtenerse las excepciones a las medidas impuestas por dicho Reglamento. Pues bien, Finlandia y Suecia han solicitado la incorporación de autoridades adicionales, de modo que el Reglamento CE (2061/2003; *DO L* 308, 25.11.03, p.5) adoptado por la Comisión en noviembre modifica el Reglamento del Consejo para incorporar dichas autoridades. *LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO A IRAQ*. Si en la crónica anterior nos referíamos a las primeras repercusiones de la Resolución (1483) adoptada en mayo por el Consejo de Seguridad de NU, resolución relativa al levantamiento del embargo de Iraq, ahora debemos hacerlo a otras posteriores. En su momento comentamos que la Resolución de NU llevó al Consejo a adoptar en julio una nueva Posición común (2003/495/PESC) y un nuevo Reglamento CE (1210/2003); pues bien, ambos han sido modificados durante este cuatrimestre. En primer lugar, la Posición común de julio ha sido modi-

ficada por otra (2003/735/PESC) que, adoptada en octubre, lo que hace es precisar ciertas disposiciones de la primera (DO L 264, 15.10.03, p. 40). Y por lo que se refiere al Reglamento CE de julio, ha sido modificado por tres Reglamentos CE, uno del Consejo y dos de la Comisión (2119/2003; 2204/2003). El Reglamento CE del Consejo (1799/2003) se adopta en octubre con el objeto de interpretar ciertas disposiciones del Reglamento de julio, y por ello se ha establecido que tendría efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de éste: el 9.7.03 (DO L 264, 15.10.03 p. 12). Por lo que respecta a los Reglamentos de la Comisión (2119/2003), modifican dos Anexos del Reglamento adoptado en julio por el Consejo. El primer Reglamento (2119/2003) modifica el Anexo relativo a la lista de organismos públicos, sociedades e instituciones así como personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados del anterior gobierno de Iraq a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos establecido en dicho Reglamento de julio. El Anexo, en realidad, recogía lo dispuesto en su momento por NU, de modo que la modificación a la que ha procedido el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de NU a finales de noviembre es la que explica este Reglamento de la Comisión de principios de diciembre (DO L 318, 3.12.03, p. 9). Mientras que el segundo Reglamento (2204/2003), adoptado a mediados de diciembre, modifica el Anexo en el que se recoge la relación de las autoridades a las que competen funciones específicas de aplicación de todas estas nuevas medidas; y lo modifica en el sentido de agregar —a petición de Italia, Irlanda, Portugal y Suecia— una serie de autoridades adicionales (DO L 330, 18.12.03, p. 7). *TERRORISMO, EN GENERAL —USAMAH BIN LADIN, LA RED AL-QAIDA Y LOS TALIBANES, EN PARTICULAR: ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE SUJETOS A LOS QUE SE LES APLICAN LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS*. Por lo que se refiere al *terrorismo en general*, y al igual que sucedió en el cuatrimestre anterior, se ha procedido a dos actualizaciones de la Posición Común 2001/931/PESC que explica la publicación de dos nuevas Posiciones comunes que la modifican, una de septiembre (2003/651/PESC; DO L 229, 13.09.03, p. 42) y otra de diciembre (2003/906/PESC; DO L 340, 24.12.03, p. 77). Pero, a su vez, estas actualizaciones han exigido las correspondientes modificaciones —mediante las consiguientes Decisiones del Con-

sejo— del Reglamento CE 2580/2001 del Consejo (Decisión 2003/646/CE, en el *DO L* 229, 13.09.03, p. 22; Decisión 2003/902/CE, en el *DO L* 340, 24.12.03, p. 63). Y por lo que se refiere a *Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes*, también ha vuelto a suceder lo mismo que en el cuatrimestre anterior: como consecuencia de las modificaciones decididas por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de NU en agosto, septiembre, noviembre y diciembre, la Comisión ha ido adoptando los correspondientes Reglamentos CE de actualización (1607/2003; 1724/2003; 1991/2003; 2049/2003; 2157/2003); Reglamentos que constituyen la vigesimosegunda (*DO L* 229, 13.9.03, p. 19), vigésimotercera (*DO L* 247, 30.9.03, p. 18), vigesimocuarta (*DO L* 295, 13.11.03, p. 81), vigesimoquinta (*DO L* 303, 21.11.03, p. 20) y vigesimosexta (*DO L* 324 11.12.03, p. 17) modificación del Reglamento CE 881/2002 del Consejo; Reglamento que, como comentamos ya en otras ocasiones, aplica lo dispuesto en la Posición Común 2002/402/PESC, que, a su vez, recoge lo establecido por la Resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de NU. *BIRMANIA/MYANMAR: ACTUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS*. Desde 1996 el Consejo ha venido estableciendo determinadas medidas restrictivas en relación con Birmania/Myanmar en una serie de Posiciones comunes (1996/635/PESC y modificaciones posteriores), resultando así que en 2000 el Consejo adoptó un Reglamento CE (1081/2000) por el que se daban aplicación a las medidas restrictivas que caían en el ámbito de aplicación del Tratado CE. Con el tiempo, se han ido prorrogando y ampliando estas medidas (posteriores modificaciones de la Posición común 1996/635/PESC y del Reglamento 1081/2000); algo de lo que hemos ido dando cuenta en crónicas anteriores y que ha vuelto a suceder durante estos meses. En noviembre, y para ampliar —a petición de Irlanda— la relación de autoridades a las que competen funciones específicas de aplicación del Reglamento del Consejo, la Comisión modificó este Reglamento mediante la aprobación del correspondiente Reglamento (2084/2003; *DO L* 313, 28.11.03, p. 25). Y en diciembre, tanto el Consejo como la Comisión se hicieron eco del nombramiento, en agosto, de nuevos miembros del Gobierno de Birmania/Myanmar mediante la modificación del Anexo en el que se contiene la lista de personas a la que se les aplican las medidas restrictivas. El Anexo de la Posi-

ción común mediante una Decisión del Consejo (2003/907/PESC; *DO L 340*, 24.12.03, p. 81) y el Anexo del Reglamento del Consejo mediante un Reglamento de la Comisión (2297/2003; *DO L 340*, 24.12.03, p. 37).

- CONTROL DE ARMAS.—Como en crónicas anteriores, debemos referirnos a la publicación de ciertos actos relativos al control de armas, con carácter general (armas de destrucción masiva) o referidos a ámbitos geográficos determinados (Camboya, Europa Sudoriental, Rusia). *UNIVERSALIZACIÓN Y REFUERZO DE LOS ACUERDOS MULTILATERALES RELATIVOS A LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SUS VECTORES*. El Consejo Europeo de Salónica declaró en julio que la proliferación de las armas de destrucción masiva y de sus vectores constituye una amenaza creciente para la paz y la seguridad internacionales, y el riesgo de que los terroristas adquieran sustancias químicas, biológicas, radiológicas o materiales nucleares añade una nueva dimensión a esta amenaza. Por ello, el Consejo Europeo decidió que el esfuerzo colectivo de la Unión se centraría, entre otras cosas, en trabajar con vistas a lograr la ratificación universal de los tratados y acuerdos fundamentales de desarme y no proliferación, así como la adhesión universal a los mismos, y, cuando resulte necesario, en seguir reforzándolos. Unos meses después, a mediados de noviembre, el Consejo aprobó una Posición Común en este sentido (2003/805/PESC; *DO L 302*, 20.11.03, p. 34). *ARMAS LIGERAS Y DE PEQUEÑO CALIBRE: CAMBOYA; EUROPA SUDORIENTAL*. Considerando que la acumulación excesiva e incontrolada y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre se ha convertido en una amenaza para la paz y la seguridad, y complementando otros iniciativas que en ese momento ya existían en la UE, el Consejo aprobó a finales de 1998 una Acción Común sobre esta cuestión (1999/34/PESC) que, a fin de incluir también las municiones de las armas ligeras, sería sustituida por una nueva Acción Común en el 2002 (2002/589/PESC). En aplicación de esta Acción común el Consejo ha ido aprobando Decisiones referidas a zonas determinadas; y así ha sido, por lo que no interesa ahora, respecto a Camboya (1999/730/PESC) y a Europa Sudoriental (2002/842/PESC). Estas decisiones expiraban el 15.11.03 y el 22.12.03, respectivamente, de modo que al acercarse esta fecha y no haberse cumplido todavía

todos los objetivos fijados, el Consejo ha aprobado unas nuevas Decisiones que actualizan y prorrogan por un año las anteriores Decisiones; así ha sido respecto a Camboya (2003/806/PESC; *DO L 302*, 20.11.03, p. 37) y también por lo que se refiere a Europa Sudoriental (2003/807/PESC; *DO L 302*, 20.11.03, p. 39). *NO PROLIFERACIÓN Y DESARME: RUSIA*. En el marco de la Estrategia Común de la UE sobre Rusia adoptada por el Consejo Europeo en junio de 1999 (1999/414/PESC), el Consejo aprobó una Acción común (1999/878/PESC) por la que se estableció un programa de cooperación de la UE en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia. Y, puesto que en junio de este año se ha decidido ampliar el período de aplicación de la Estrategia común de 1999 (Estrategia Común 2003/471/PESC), en la crónica anterior comentamos que el Consejo adoptó una Acción común para su continuación (2003/472/PESC; *DO L 157*, 26.6.03, p. 69). Pues bien, para la aplicación de esta última Acción común, el Consejo aprobó en diciembre una Decisión (2003/874/PESC; *DO L 326*, 13.12.03, p. 49).

- PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE MANDATOS.—Además de lo ya dicho acerca del Coordinador del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, durante estos meses se han producido una serie de prórrogas (pues determinados mandatos expiraban el 31.12.03) y modificaciones. *REPRESENTANTES ESPECIALES DE LA UE (REUE)*. En diciembre el Consejo adoptó cinco Acciones comunes (2003/869-873/PESC) por las que se modifica y prorroga hasta el 30.6.04 los siguientes mandatos: el del REUE para la Región de los Grandes Lagos de África, Sr. Aldo Ajello; el del REUE en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Sr. Alexis Brouhns; el del REUE en Afganistán, Sr. Francesc Vendrell; el del REUE para el Cáucaso Meridional, el Sr. D. Heikki Talvitie; y el del REUE en Oriente Próximo, Sr. Marc Otte (*DO L 326*, 13.12.03, pp. 37, 39, 41, 44, 46). Además de la necesidad de prorrogar el mandato, en estas Acciones comunes se han tenido en cuenta las Directrices aplicables al nombramiento, mandato y financiación de los REUE, adoptadas por el Consejo el 17 de noviembre. *MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (MOUE)*. En diciembre el Consejo adopta una Acción común (2003/852/PESC) por la que se prorroga el mandato de la Misión y una Decisión (2003/853/PESC) por

la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión, la Sra. Maryse Daviet. Estas prórrogas son hasta el 31.12.04. (DO L 322, 9.12.03, pp. 31, 32).

21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Durante estos meses se han aprobado una serie de actos relativos a la libre circulación de personas, a la cooperación policial y judicial en materia penal y a la cooperación judicial en materia civil.

Empezando por la LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS nos encontramos con una serie de actos relativos a asilo, refugio y repatriación y alejamiento. *Política de asilo*. Si en la crónica Enero-abril 2002 nos referimos al Reglamento CE del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del EM responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los EE.MM. por un nacional de un tercer país, ahora lo hacemos al Reglamento elaborado por la Comisión para darle aplicación (DO L 222, 5.9.03, p. 3). *Reagrupación familiar para nacionales de terceros países que residen legalmente en un EM*. Considerando que la reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia y que ésta contribuye a la creación de una estabilidad socio-cultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el EM, el Consejo aprobó en septiembre una Directiva en la que se fijan las condiciones en las cuales se ejerce el derecho de reagrupación familiar de que disponen los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los EE.MM. Una Directiva que se refiere a los miembros de la familia nuclear (cónyuge e hijos menores de edad), aunque con la posibilidad de que los EE.MM. puedan ampliarlo a otros miembros, y que prevé un trato más favorable para los refugiados (DO L 251, 3.10.03, p. 12). *Protección temporal a personas desplazadas*. El Consejo aprobó en julio de 2001 una Directiva relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los EE.MM. para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Una Directiva que establecía el 31.12.02 como plazo máximo para su transposición y en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, Irlanda no participaba. Sin embargo, en abril de 2003 Irlanda notificó su deseo de aceptar en la Directiva; petición que fue informada favorablemente por la Comi-

sión, disponiéndose en la correspondiente Decisión que el plazo del que dispone Irlanda para su transposición es el 31.12.03 (DO L 251, 3.10.03 p. 23). *Repatriación y alejamiento*. Para poner fin a la estancia ilegal de nacionales de terceros países adquiere cada vez mayor importancia la repatriación o alejamiento por vía aérea, y a pesar de los esfuerzos de los EE.MM por utilizar preferentemente enlaces aéreos directos, puede ser necesario, debido a diversos aspectos económicos o a una oferta insuficiente de vuelos directos, recurrir a enlaces aéreos que hagan escala en aeropuertos de tránsito de otros EE.MM. Por ello, en noviembre el Consejo aprobó una Directiva CE en la que se fijan ya determinadas medidas de asistencia entre las autoridades competentes de los aeropuertos de tránsito de los EE.MM. (DO L 321, 6.12.03, p. 26).

Por lo que se refiere a la COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN MATERIA PENAL, además de la Decisión JAI por la que se amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones que sobre vigilancia transfronteriza contiene el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, y al que ya nos hemos referido en la Introducción, durante estos meses se han publicado unas Declaraciones relativas a la euroorden, dos Decisiones JAI sobre corrupción y drogas, respectivamente, y dos Decisiones CE relativas a la lucha contra la falsificación de Euros. *Euroorden*. Si, por su importancia, el principio de reconocimiento mutuo fue definido en 1999 por el Consejo Europeo de Tampere como piedra angular de la cooperación judicial; la orden de detención europea, conocida también como Euroorden, constituye la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio de reconocimiento mutuo. Este paso se dio en junio de 2002 al aprobar el Consejo una Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre EE.MM. La Decisión marco entró en vigor el 7 de agosto de 2002 pero se estableció que los EE.MM. contarían hasta finales de diciembre de 2003 para adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento, de modo que el 1.1.04 es la verdadera fecha de referencia. Desde ese momento, y por lo que se refiere a las relaciones entre los EE.MM., la Decisión marco sustituye a una serie de Convenios relativos a extradición (enumerados todos ellos en el art. 31.1 de la Decisión marco); y ello porque la Decisión marco va más allá de lo dispuesto en dichos Convenios. Razón que explica también el hecho de que, en cambio, los EE.MM. sí puedan aplicar y concluir acuerdos bilaterales o multilaterales en la medida en que, sin perjudicar las relaciones con los otros EE.MM. que no forman parte del acuerdo, vayan más allá

de lo dispuesto por la Decisión marco. Una libertad, la de mantener o establecer regímenes más avanzados, sobre la que —según dispone el art. 31.2 de la Decisión marco— sólo pesa la obligación de notificación al Consejo y a la Comisión. Y precisamente en cumplimiento de esta obligación Dinamarca, Finlandia y Suecia han remitido unas Declaraciones en las que indican que la legislación vigente en estos países —y señalan concretamente a qué normas se refieren— sí permite ir más allá de lo dispuesto en la Decisión marco y contribuye a facilitar su aplicación. Si se ha cumplido lo dispuesto en la Decisión marco, estas notificaciones se habrán efectuado dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de la Decisión marco; aunque ha sido en septiembre de 2003 cuando se han publicado (*DO L 246, 29.9.03, p. 1*). *Lucha contra los actos de corrupción*. La primera Decisión JAI es sobre la aplicación a Gibraltar del Convenio celebrado en 1997 sobre la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades o de los EE.MM. (*DO L 226, 10.9.03, p. 27*). *Lucha contra la droga*. La segunda Decisión JAI —iniciativa de Italia— establece las medidas a adoptar a la vista de los informes elaborados por el Comité científico del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías en relación con una serie de nuevas drogas sintéticas que no están incluidas en el Convenio de NU de 1971 sobre sustancias Psicotrópicas pero que, según se afirma en dichos informes, son drogas alucinógenas que implican riesgos semejantes a los de otras sustancias alucinógenas que sí están incluidas en el Convenio de NU. De modo que la Decisión a la que nos referimos dispone que los EE.MM. deberán someter estas nuevas sustancias a las mismas medidas de control y sanciones penales a las que están sujetas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio de NU, esas otras sustancias parecidas que sí están recogidas en el Convenio (*DO L 321, 6.12.03, p. 64*). *Lucha contra la falsificación de Euros*. Por lo que se refiere a las dos Decisiones CE del Consejo, una alcanza a los EE.MM. que han adoptado el euro como moneda única y la otra a los demás EE.MM., pero ambas tienen el mismo contenido: el futuro del Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE). Este Centro, que es el encargado a nivel europeo del análisis y cooperación en relación con las monedas de euro falsificadas, funciona desde 2001 en una sede y con un apoyo técnico y administrativo de carácter temporal. De modo que estas Decisiones tienen por objeto atribuir a la Comisión, de manera definitiva, la responsabilidad sobre este centro (*DO L 325, 12.12.03, pp. 44 y 45*).

Por último, en el ámbito de la COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL el Consejo ha aprobado un nuevo Reglamento CE por lo que se refiere al reconocimiento mutuo en materia de responsabilidad parental. Y es que el Reglamento que existía hasta ahora —aprobado en mayo de 2000— establecía normas que regulaban la competencia, el reconocimiento y la ejecución de dos tipos de resoluciones judiciales: en materia matrimonial; y las de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, pero sólo si habían sido dictadas con ocasión de acciones judiciales en materia matrimonial. Por ello, en el ánimo de garantizar la igualdad a todos los hijos, el Consejo aprobó en noviembre de 2003 un nuevo Reglamento que se aplica ya a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial. En todo caso, como lo cierto es que la aplicación de las disposiciones en materia de responsabilidad parental se produce a menudo en el marco de acciones judiciales en materia matrimonial, se ha considerado que lo más apropiado era tener un único instrumento en materia de divorcio y de responsabilidad parental; de modo que el nuevo Reglamento asume el contenido del Reglamento del 2000 y lo deroga (*DO L* 338, 23.12.03, p. 1).

22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Considerando necesario, con vistas al buen funcionamiento del EEE, contar con programas coordinados en el EEE concebidos para mejorar la puesta en práctica armonizada de los controles oficiales por los Estados del EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC elaboró en junio dos Recomendaciones, una sobre un programa de control coordinado para 2003 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de los residuos de plaguicidas en los cereales y determinados productos de origen vegetal (*DO L* 227, 11.9.03, p. 45) y otra relativa a un programa coordinado para el control oficial de productos alimenticios para 2003 (*DO L* 227, 11.9.03, p. 50).

En todo caso, los actos más numerosos han sido, como siempre los relativos a la modificación de determinados Protocolos y Anexos del Acuerdo EEEE: Decisiones n.ºs 65-70, 99-104/2003 que modifican el Anexo I, sobre Cuestiones veterinarias y fitosanitarias (*DO L* 257, 9.10.03, pp. 1,

4, 8, 10, 12, 14; *DO L 331*, 18.12.03, pp. 1, 3, 6, 8, 10, 12); Decisiones n.ºs 71-78, 87-90, 105, 107-110/2003 que modifican el Anexo II, sobre Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación (*DO L 257*, 9.10.03, pp. 16, 18, 20, 22, 23, 25, 27, 28; *DO L 272*, 23.10.03, p. 21, 23, 24, 26; *DO L 331*, 18.12.03, pp. 14, 18, 20, 22, 24); Decisiones n.ºs 85-86, 96 por las que se modifican el Protocolo 31, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (*DO L 257*, 9.10.03, pp. 42, 44; *DO L 272*, 23.10.03, p. 34); Decisiones n.ºs 111-114/2003 que modifican el Anexo V, sobre Seguridad Social (*DO L 331*, 18.12.03, pp. 26, 28, 30, 32); Decisiones n.ºs 98 y 115/2003 que modifican el Anexo IX, sobre Servicios financieros (*DO L 272*, 23.10.03, p. 35; *DO L 331*, 18.12.03, pp. 34); Decisiones n.ºs 79-80/2003 que modifican el Anexo XI, sobre Servicios de Telecomunicación (*DO L 257*, 9.10.03, p. 29, 31); Decisiones n.ºs 81, 91, 116-119/2003 que modifican el Anexo XIII, sobre Transporte (*DO L 257*, 9.10.03, p. 33; *DO L 272*, 23.10.03, p. 27; *DO L 331*, 18.12.03, pp. 36, 38, 40, 42); Decisión n.º 82/2003 que modifican el Anexo XIV, sobre Competencia (*DO L 257*, 9.10.03, p. 37); Decisión n.º 83/2003 que modifican el Anexo XV, sobre Ayudas de Estado (*DO L 257*, 9.10.03, p. 39); Decisiones n.ºs 120-122 que modifican el Anexo XVIII, sobre Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres (*DO L 331*, 18.12.03 pp. 44, 46, 48); Decisión n.º 84/2003 que modifican el Anexo XIX, sobre Protección de los consumidores (*DO L 257*, 9.10.03, p. 41); Decisiones n.ºs 92-93, 123-126, 128-130 que modifican el Anexo XX, sobre Medio ambiente (*DO L 272*, 23.10.03, pp. 28, 29; *DO L 331* 18.12.03, pp. 50, 52, 54, 56, 60, 62, 64); Decisiones n.ºs 94-94, 131-134, 136/2003 que modifican el Anexo XXI, sobre Estadísticas (*DO L 272*, 23.10.03, pp. 31, 32; *DO L 331* 18.12.03, pp. 66, 68, 70, 72, 74).

23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Durante este cuatrimestre, destaca la normativa aprobada en relación con las estadísticas estructurales de las empresas. Así, en septiembre la Comisión adoptó cuatro Reglamentos por los que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n.º 58/97 del Consejo; se trata de los Reglamentos (CE) n.ºs 1667-1670/2003 relativos, respectivamente a: la concesión de excepciones en las estadísticas estructurales de las em-

presas, al formato técnico de transmisión de las estadísticas estructurales de las empresas, a las series de datos que deben suministrarse para las estadísticas estructurales de las empresas, y a las definiciones de características de las estadísticas estructurales de las empresas (*DO L 244*, 29.9.03, pp. 1,32,57,74). Asimismo, se han dictado normas que afectan al ámbito de las estadísticas en materia de ciencia y tecnología (*DO L 230*, 16.9.03, p. 1) y en materia de superficies vitícolas (*DO L 230*, 16.9.03, p. 44). Igualmente, y como ya hemos señalado en el apartado relativo a la política monetaria, el BCE aprobó una Orientación relativa a determinadas exigencias de información estadística del BCE y los procedimientos de presentación de información estadística por los bancos centrales nacionales en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias (*DO L 241*, 26.9.03, p. 1).

JURISPRUDENCIA

